



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

Facultad de Derecho

**LA APLICACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO POR
RAZON DE LA MATERIA, DEL ESPACIO Y DEL TIEMPO
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.**

T E S I S

Que para Obtener el Título de:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P r e s e n t a :

Ma. del Carmen Montaña Martínez



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.

Guillermo Montaña López

y

María Martínez de Montaña

Con entrañable cariño y veneración.

A la memoria de mi hija Rosario
con profundo amor.

A mis hermanos.

Angel

Teresa

Guillermina

Ignacio

Jaime

Luis y

Antonio, con fraternal cariño.

A mis compañeros y amigos
Afectuosamente.

A mis Maestros con Agradecimiento
por su estímulo para mi superación.

A la Magistrada Martha Herrerías
de Navarro.
Por sus sabios consejos.

Al Lic. M. Domínguez Cruz,
por su afán y tenacidad
para mi superación.

LA APLICACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO POR RAZON DE LA MA
TERIA, DEL ESPACIO Y DEL TIEMPO A LA LUZ DE LA TEORIA IN-
TEGRAL.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN -
MEXICO.

1.- Introducción Histórica; 2.-Programa del Partido-
Mexicano; 3.- Huelgas de Cananea y Río Blanco; 4.-Ley
del Trabajo del Estado de Yucatán; 5.-Constitución de
1917; 6.- Génesis de la Secretaría del Trabajo y Pre-
visión Social.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123.

1.- Características especiales del derecho mexicano
del Trabajo; 2.- El derecho del Trabajo es derecho de
lucha de clase; 3.- El derecho del trabajo es un mí-
nimo de garantías sociales; 4.-El derecho del traba-
jo es proteccionista de los trabajadores; 5.- El de-
recho del trabajo es irrenunciable e imperativo; 6.-
El derecho del trabajo es derecho reivindicatorio --
del proletariado; 7.- El derecho mexicano del traba-
jo es exclusivo de los trabajadores.

CAPITULO TERCERO

DIVULGACION CIENTIFICA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

1.- Investigación del Artículo 123; 2.- Los juristas
burgueses en el derecho del trabajo; 3.- El Derecho-
del Trabajo: factor de cambio social; 4.- El Derecho
Social positivo: Teoría praxis e instrumento de cam-
bio social.

CAPITULO CUARTO

LA APLICACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO POR RAZON DE LA MATERIA, DEL ESPACIO Y DEL TIEMPO A LA LUZ DE LA-TEORIA INTEGRAL.

1.- La distribución de competencias entre la federación y los Estados; 2.- La aplicación de las normas de trabajo en función del Espacio; 3.- Aplicación de las normas de trabajo en función del tiempo; 4.- La aplicación de las normas en función de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

- 1.- Introducción Histórica.
- 2.- Programa del Partido Mexicano.
- 3.- Huelgas de Cananea y Río Blanco.
- 4.- Ley del Trabajo del Estado de Yu
catán.
- 5.- Constitución de 1917.
- 6.- Génesis de la Secretaría del Trabajo
y Previsión Social.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

El siglo XX aparece con palpitar de vertiginosa prosperidad y progreso mundial auténtico, pero el Gral. - Dn. Porfirio Díaz, sigue sumido en su necia alianza con la burguesía y el clero, quienes fortifican su régimen dictatorial, manteniendo esclavizadas las masas campesina y -- obrera, aletargadas con miserables salarios e ignorancia-desgarradora.

" El periódico " REGENERACION" aparece el 3 de diciembre de 1900 combatiendo a la dictadura; los Flores-Magón son la cabeza visible del Movimiento de Liberación Nacional y tratan de convencer a la Dictadura de sus errores y al viejo Dictador que abandone el Poder" (1) Esta, - desprecia el impulso del orador, encarcela ciudadanos, -- clausura periódicos de combate y exilia a los inconformes contra el régimen, lo que propició el ambiente para fecundar en el campo nacional la Revolución.

En 1905, en San Louis Missouri, los Flores Magón, Práxedes G. Guerrero, Juan Manuel Sarabia, Librado Ribera, Anselmo Figueroa y otros compatriotas, constituyen la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano. Y el 10. de julio del mismo año lanzan un manifiesto a la Nación Mexicana y el programa de tal partido.

Los obreros Manuel M. Dieguez y Esteban B. Calderón así como Ricardo Flores Magón sugirieron la ideología proletaria del Partido Liberal Mexicano, cuyos postulados " Capital y Trabajo" se encuentran en los siguientes puntos sintetizados:

21.- Establecer un máximo de 8 horas de trabajo
y . . .

22.- Reglamentación del servicio doméstico y del

trabajo a domicilio.

23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo - máximo y del salario mínimo.

24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años.

25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores.

27.- Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo.

28.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los años.

29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas indemnizar a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas.

31.- Prohibir los patrones bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero en efectivo, prohibir y castigar que impongan multas a los trabajadores o hagan descuentos de su jornal, o retarde el pago de la raya por más de una semana o niegue a que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; las tiendas de raya.

32.- Obligar a las Empresas o Negociaciones a no aceptar entre sus empleados a trabajadores más que a una minoría de extranjeros, no permitir en ningún caso, - que los trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento; o que al mexicano se pague en otra forma que al extranjero.

33.- Hacer obligatorio el descanso dominical.

De estos puntos se revela cual es la situación económica y social del proletariado mexicano de la primera década del Siglo XX, cuando la dictadura había llegado a la cúspide de su apogeo. Cabe hacer notar que dicha -- dictadura toleraba las huelgas, no las combatía, los trabajadores por eso podían realizar sus movimientos huelguísticos libremente.

Pero al declinar la dictadura los movimientos - huelguísticos como los de Cananea y Río Blanco se reprimieron con extrema crueldad, pues la organización sindical obrera minaba la solidez del régimen porfirista y el predominio de sus omaniaguados. Por lo que recurrió a la violencia y asesinato, con derramamiento de sangre proletaria en Cananea y Río Blanco.

PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

El partido Liberal Mexicano, tiene su origen en los clubs liberales que se organizan para dar la batalla al porfirismo. Por lo que a mediados de la primera década del nuevo siglo, la paz porfirista recibe los primeros -- aguijones de crítica y protesta. La lucha política y la -- lucha obrera se intensifican para defender a la Patria -- de las actividades del septuagenario, convertido en ins --

trumento de explotadores. El periódico "Regeneración" aparece el 3 de diciembre de 1900, combatiendo a la dictadura; los Flores Magón son la cabeza visible del movimiento de Liberación nacional, y tratan de convencer a la dictadura de sus errores y al viejo dictador de que abandone al Poder.

"Nosotros no queremos Revolución, decían los FLORES MAGÓN, queremos que haya libertad y que termine la dictadura dejando obrar al pueblo según su voluntad. (2).

La dictadura no sólo desprecia el impulso renovador, sino encarcela ciudadanos y clausura periódicos de combate; ésto preparando el ambiente para que fecundizara en el campo nacional la revolución; pero antes se abrieron las puertas del exilio a los inconformes contra el régimen.

En el año de 1905, en San Louis Missouri, los FLORES MAGÓN, PRAXEDIS G. GUERRERO, JUAN MANUEL SARABIA, LIBRADO RIVERA, ANSELMO FIGUEROA y otros compatriotas, constituyen la junta ORGANIZADORA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, y el 10. de junio del propio año lanzan un manifiesto a la Nación Mexicana y el PROGRAMA DE DICHO PARTIDO.

La ideología proletaria del PARTIDO LIBERAL MEXICANO fue sugerida por dos obreros del mineral de Cananea: MANUEL M. DIEGUEZ Y ESTEBAN B. CALDERON y el esforzado luchador RICARDO FLORES MAGÓN. Los postulados fundamentales del título "CAPITAL Y TRABAJO", están concedidos en los términos siguientes:

21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: de un peso diario para la generalidad del país, en el que el

promedio de los salarios es inferior al citado; y de -- más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo--máximo y del salario mínimo.

24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años.

25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de éstos exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.

27.- Obligar a los patrones a pagar por accidentes de trabajo.

28.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos.

29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

30.- Obligar a los arrendadores de campos y ca-

sas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas.

31.- Prohibir a los patrones bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero efectivo; prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que se les hagan descuentos de su jornal, o se retarde al pago de la raya por más de una semana, o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

32.- Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados o trabajadores sino una minoría de extranjeros, no permitir en ningún caso, que los trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento; o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

Llama la atención que entre los postulados del "Partido Liberal Mexicano" no aparezca el derecho de huelga, como anhelo de la clase obrera, pero esto se explica fácilmente pues la dictadura porfirista toleraba las huelgas, no combatía el desarrollo de las mismas, los trabajadores ejercían, aunque sin éxito la coalición y la huelga; y como los obreros podían libremente realizar sus movimientos huelguísticos, no había razón para hacer solicitudes al respecto.

Más al declinar la plenitud de la dictadura, los movimientos huelguísticos de trascendencia como los de Cananea y Río Blanco se surpimieron con crueldad, porque la organización sindical obrera minaba la solidez del régimen Porfirista y el predominio de sus testaferros.

La Unión Sindical de los Trabajadores, la cual en vía de alcanzar sus primeras conquistas en la lucha social y para contener las ansias de la liberación de las masas, se recurrió a la violencia y al asesinato con derramamiento de sangre proletaria.

HUELGA DE CANANEA.

Cananea, región del Estado de Sonora, organizó la "Unión Liberal Humanidad", por iniciativa de Manuel M. Dieguez a fines de enero de 1906, en Ronquillo, parte baja de Cananea, se constituyó el Club Liberal de Cananea, estas organizaciones se afiliaron a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, con sede (en el extranjero) en San Louis Missouri. Esteban B. Calderón alentaba a los trabajadores para defenderse de la (desesperante) Férula Capitalista.

La situación del mineral de Cananea era de bajos salarios y de cargos de trabajo para aumentar las pingues ganancias de la empresa. La Unión Liberal en sesión secreta se reunió protestando contra la tiranía industrial-- el 28 de mayo de 1906, como consecuencia se realizó un mítin el 30 del mismo mes y año, en un sitio próximo a Pueblo Nuevo al que concurren más de 200 obreros y hablaron Carlos Guerrero, Esteban B. Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara, acordándose llegar a un movimiento de huelga para - terminar con la explotación capitalista.

Dicha huelga se declaró la noche del 31 de mayo en la Mina "Oversight".

El Gobernador de Sonora llegó a Cananea, con rurales, gendarmes fiscales mexicanos y con más de doscientos norteamericanos, en su mayoría pertenecientes a las fuer-

zas fiscales "rangers" de los Estados Unidos, comandados por el coronel Thomás Rinning. La misma mañana del día -- dos de junio fueron encarcelados más de 20 obreros por la tarde, los trabajadores organizaron otra manifestación e intentaron hablar personalmente con el gobernador, pero -- fueron estorbados de nuevo por esbirros de la empresa; en tabiándose de nuevo la lucha siempre desigual; obreros -- desarmados y esbirros utilizándose magníficos "Mausers". La refriega continuó hasta las diez de la noche, en que -- prácticamente quedó disuelta la manifestación.

En el periódico capitalino el "Imparcial" en su editorial el siete de julio se encargó de desmentirla, -- diciendo que: no es exacto que hayan entrado tropas nor -- teamericanas al Territorio Nacional; el origen de esa ver -- sión se encuentra en la circunstancia de que en el tren -- que procedía de Naco, Arizona, subieron el Gobernador de -- Sonora IZAPAL y un grupo de particulares armados nortea -- mericanos, pero estas personas no formaban parte de las -- tropas de aquél país ni portaban un uniforme; en su mayo -- ría eran profesionistas, que venían de informarse de lo -- ocurrido; el gobernador de Sonora consiguió de esas perso -- nas que regresaran sin descender del tren".

La actitud resuelta de los trabajadores de Cana -- nea obligó a la empresa a tratar con los obreros y llegar a un acuerdo con éstos, accediendo a sus peticiones , pe -- ro las supremas autoridades nacionales no lo permitieron -- según se afirma por personas enteradas.

El día cinco, mientras la agitación Dieguez, Cal -- derón, Ibarra y otros cinco obreros señalados como directo -- res del movimiento, a quienes se les sometió a "proceso" y se les condenó a extinguir una pena de quince años de -- prisión en las tinajas de San Juan de Ulúa.

El epílogo de esta lucha fue la reanudación de labores en condiciones de sumisión para los obreros y castigo injusto para sus defensores.

HUELGA DE RIO BLANCO.

El origen de la huelga de Río Blanco de 1907 radica en la acción opresora del capitalismo industrial contra la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos. En efecto a mediados de 1906 se reunieron un grupo de obreros tejedores en el jacal de madera del obrero ANDRES MOTA y después de tratar el asunto que los reunía, el trabajador MANUEL AVILA, expuso la conveniencia de crear un organismo de lucha en contra del clero, el capital y el gobierno que era instrumento de ambos; se provocó la discusión correspondiente y los asistentes se dividieron en -- dos grupos, uno encabezado por ANDRES MOTA y el profesor JOSE RUMBIA, que sostenían la conveniencia de crear una -- " sociedad mutualista" para evitar persecuciones y el -- otro encabezado por AVILA, los hermanos GENARO Y ANASTASIO GUERRERO Y JOSE NEIRA que invocaban la necesidad de organizar una unión de resistencia y combate. Se optó por crear una " Sociedad Mutualista de Ahorro", a fin de no provocar las iras de los enemigos del proletariado.

Pero en la sesión que citaron para discutir los estatutos de la Sociedad, AVILA insistió con vehemencia, -- secundado por nuevos prosélitos, en constituir la unión -- de resistencia para oponerse a los abusos de los patrones y sus cómplices, proponiendo que la agrupación se denominara " Gran Círculo de Obreros Libres". A fin de una acalorada discusión por mayoría de votos, se admitió la proposición de AVILA y para evitar la destrucción del Círculo éste tendría un doble programa; en público se tratarían -- asuntos intrascendentes , que no lastimarían a los enemi-

gos de los trabajadores, y un secreto, sigilosamente, lucharían para hacer efectivos los principios del Partido-Liberal Mexicano, cuyo manifiesto era conocido en la región de Orizaba. Así nació el " Gran Círculo de Obreros-Libres" en junio de 1906, y su correspondiente órgano de publicidad " Revolución Social".

Las ansias de mejoramiento de los trabajadores e imperiosas necesidades de defensa colectiva, contra las jornadas de quince horas, el empleo de niños de seis años y las arbitrariedades de los capataces, hicieron naturalmente, que el nuevo organismo se desarrollara con inusitado auge, pues en poco tiempo se organizaron sesenta sucursales en Puebla, Tlaxcala, Veracruz, México, Querétaro y el Distrito Federal. Indudablemente esta actividad -- obrera causó profundas inquietudes entre los industriales.

Los industriales de Puebla aprobaron el 20 de Noviembre de 1906, el " Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de algodón", cuyo contenido es el siguiente:

" La cláusula Primera fijó la jornada de 6 a m. a 8 p.m. los sábados, el 15 de septiembre y el 24 de noviembre se suspenderán las labores a las seis de la tarde. La entrada del trabajo será 5 minutos antes de la hora, a cuyo efecto se darán dos toques preventivos, a las cinco treinta y a las cinco cuarenta y cinco de la mañana. La cláusula catorce fijó los días de fiesta: 1o. y 6 de Enero, 2 de Febrero, 19 y 25 de Marzo; jueves, viernes y sábado de la semana mayor, jueves de Corpus, 24 y 29 de Junio, 15 de Agosto, 8 y 6 de Septiembre, 10 y 2 de noviembre y 8, 12 y 25 de Diciembre. La cláusula 12 autorizó al administrador para fijar las indemnizaciones por los tejidos defectuosos. La cláusula 13 prohibió a los trabajadores ad-

mitir huéspedes sin permiso de los Administradores, en las habitaciones que proporcionaba la fábrica. La misma cláusula indicaba que en los casos de separación deberá el trabajador desocupar la habitación en un lapso de tres días (3).

Este reglamento se publicó el día 4 de diciembre de 1906 en las fábricas de Puebla y Atlixco, provocando una huelga de los obreros.

El Centro Industrial de Puebla un paro General en las factorías de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal, lanzando a la calle a sus trabajadores, con objeto de capitalizar la situación de angustia y miseria que produce el desempleo y domeñar a las masas proletarias en su primer intento de asociación sindical.

En la región de Orizaba Veracruz, los obreros protestan enérgicamente contra el procedimiento industrial, pero los patrones veracruzanos en conveniencia con los de Puebla, aprovecharon la oportunidad para fijar en sus fábricas el reglamento Poblano. Como consecuencia de éste acto, los obreros abandonan sus labores, para solidarizarse con sus compañeros de Puebla y defenderse también del ataque que entrañaba la actitud patronal, desde éste momento los campos quedaron deslindados y entablada la lucha entre capitalismo y sindicalismo" .(4)

Los industriales textiles y sus trabajadores, sometieron el conflicto provocado por el paro patronal al arbitrio del Presidente de la República; los obreros pensaban que el Dictador, en un rasgo humanitario les hiciera justicia. Las comisiones de los obreros e industriales, se trasladaron a la metrópoli para tratar la cuestión con el viejo presidente. El día 5 de Enero de 1907, los comisionados obreros fueron obligados a comunicar a los trabajadores que el fallo del General Porfirio Díaz, había -

sido favorable a los intereses de los trabajadores. El -- " Gran Círculo de Obreros Libres", convoca a sus agremiados para el día siguiente, Domingo 6, con objeto de informarles sobre el arbitraje.

El Domingo 6 de Enero se reunieron los trabajadores en el teatro " Gorostiza" y cuando les dieron a conocer el laudo presidencial, advirtieron que se trataba de una burla sarcástica, que el árbitrio no era más que un instrumento de los industriales, provocándose una reacción violenta contra el dictador. Acordándose no volver al trabajo, contrariando el artículo primero del laudo arbitral que declaraba expésamente que el lunes 7 de Enero de -- 1907 se abrirían las fábricas en los Estados de Puebla, -- Veracruz, Jalisco, Querétaro, Caxaca y el Distrito Federal y que todos los obreros entrarían a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas , la mofa era evidente; la lucha obrera fue enderezada contra el reglamento impuesto por los industriales; y el árbitro, con su alta investidura imponía la vigencia de tan aprobiosos reglamentos.

Los obreros se mantuvieron firmes en su actitud, su causa era justa y estaban dispuestos a las iras del -- tirano.

" El lunes 7 de enero , dicen los LIZT ARZUBIDE amaneció brumoso y pesimista. Las fábricas lanzaron su -- ronco silbido, llamando a los trabajadores a la faena; los industriales estaban seguros de que los obreros no se -- atreverían a desobedecer el laudo presidencial, máxime -- cuando habían hecho correr la versión de que las autoridades del cantón de Orizaba tenían órdenes precisas de hacer que el trabajo se reanudara desde luego, para que el Comercio no sufriera con el paro: De todas las calles que

Conducen a las factorías , se vió avanzar la masa compacta de obreros que los amos satisfechos, veían regresar - vencidos .Pronto se desengañaron, aquél conglomerado no - llegaba como otros días, sumiso y dominado; cada trabajador traía los puños crispados y había en su rostro odio y dolor. Los días de huelga con su cortejo de hambre, de - sosobra, les había acuñado un gesto de amargura, y sabien - do que había llegado el momento de la lucha afirmaban su - paso formidable. Vinieron a situarse frente al edificio - de la fábrica en actitud de desafío, para que los propie - tarios vieran claramente que se negaban a trabajar a pe - sar de la conminación presidencial, y vinieron también pa - ra saber quiénes entre ellos flaqueaban rompiendo las fi - las proletarias para castigarlos".

Hombres y mujeres encolerizadamente se dirigen a la tienda de Raya de Río Blanco, toman lo que necesitan y prenden fuego al establecimiento; después la muchedumbre se dirige a Nogales y Sta. Rosa, ponen en libertad a sus - correigionarios que se encontraban en las cárceles, in - cendiando éstas y las tiendas de raya. El pueblo se hizo - justicia con sus propias manos frente a la tiranía , co - mo una nueva chispa de la Revolución, pues la muchedumbre gritaba " Abajo Don Porfirio Díaz y Viva la Revolución -- Obrera". El corolario de éste acto fue el asesinato y fu - silamiento de los obreros, una verdadera masacre que lle - vó el Gral. ROSALIO MARTINEZ, en cumplimiento de órdenes - presidenciales (5)

SALAZAR Y ESCOBEDO escriben el resultado de la - epopeya, con palabras que calan la sensibilidad humana. " Es de noche, el sol en su último rayo se ha llevado los - postreros alientos fr los victimados, la luna con amante - compañerismo envuelve ahora los cuerpos que yacen insepul - tos en el solitario camino que huele a pólvora y sangre; los chacales husmean en los contornos de las fábricas po -

niendo sitio a los proletarios hogares; a la débil claridad de la diosa selene siguen matando obreros indefensos".

Se han cumplido las órdenes del Palatino; el César mandó a la muerte a los plebeyos tejedores y éstos la han recibido en la más altiva de las formas; las víctimas son llevadas en carros a ignorados lugares; " El Gran Círculo de Obreros Libres" han hallado gloriosa derrota ; el dolor impera en la desolada serranía; más el honor proletario - irradia incolume como la bruñida cumbre del Citlaltepetl" (6)

Después de los asesinatos colectivos llevados a cabo por la autoridad, el orden fue establecido, después - se realizaron aprehensiones de obreros para ser deportados a Quintana Roo, y finalmente se reanudaron las labores en las fábricas con la sumisión de los obreros supervenientes a quienes no les quedó más remedio que obedecer y cumplir, pero guardando en el fondo de su alma odio y rencor contra los explotadores del trabajo humano y de su instrumento el viejo tirano Porfirio Díaz.

Tres años más tarde la Revolución había triunfado y el octogenario abandonaba el país en el vapor "Ipiranga" con rumbo a Europa donde tuvo tiempo suficiente para recoger a todas sus víctimas, porque le sorprendió la muerte - en el destierro antes de terminar el balance de su vida, a esar de sus " memorias" que actualmente se están publicando.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN.

La primera Ley que consigna el derecho de huelga en la República Mexicana, es la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, aunque en ella se contempla algo que podría significar desconfianza en cuanto a su ejercicio, o bien - interés del "stado en mantener activas las fuentes de producción.

El Gral. SALVADOR ALVARADO Jefe del cuerpo del ejército del Sureste, gobernador y comandante militar - del Estado de Yucatán, en el período pre-constitucional, expidió el 11 de diciembre de 1915 la Ley del Trabajo - del Estado, apareciendo en la exposición de motivos de dicha Ley lo siguiente:

" Por otra parte el ejercicio de la - libertad y Trabajo trae consigo el empleo de los medios más eficaces para la liberación del proletariado y es - el más importante para poder reconocer a los obreros -- agrupados para la defensa de sus intereses, el carácter de uniones y federaciones con toda la personalidad moral y jurídica que es necesaria para la efectividad de sus - funciones al igual que se hace con los patrones, precisa también consignar francamente en la legislación del -- trabajo el DERECHO DE HUELGA sancionado en todas las Le - yes europeas de reforma social que concede a los obreros la facultad de interrumpir su trabajo para forzar la acep - tación de sus demandas, pero conviene, si, y esto es - muy importante, establecer preceptos aconsejados por - necesidades de orden público y por el interés común que conduzcan a la solución práctica de todos los conflictos, sin necesidad de ejercitar este supremo derecho" (7)

La Ley reconoce el derecho de huelga e identi - fica ésta y el paro obrero en la siguiente definición:

" Art. 120.- La huelga, el paro obrero, es el acto de cualquier número de trabajadores que estando o - habiendo estado en el empleo del mismo o de varios pa - trones, dejan tal empleo total o parcialmente o quiebran su contrato de servicios o se rehusan después a reanudar lo o a volver al empleo, siendo debida tal discontinui - dad, rehusamiento, resistencia o rompimiento a cualquier combinación, arreglo o común entendimiento ya sea expre - so o tácito, hecho o iniciado por los obreros con inten

to de compeler a cualquier patrón a convenir en las exigencias de los empleados o cumplir con la demanda hecha por los obreros o con intento de causar pérdidas a cualquier otra huelga con el interés de ayudar a los empleados de cualquier otro patrón.

" El paro de patrones se define de igual manera interviniendo los términos de la definición anterior".

Otro precepto sanciona la violencia en las -- huelgas:

Artículo 121.- El que para formar, mantener o impedir las coaliciones y las huelgas emplee violencia o amenazas, será castigado además de la multa que pueda imponerle el Tribunal de Arbitraje, con arresto que le podrán imponer las autoridades políticas.

Como la Ley le da el mismo valor y fuerza a un convenio industrial " que a un fallo de tribunal de Arbitraje, restringe el derecho de huelga y el paro patronal de los que están sujetos a un convenio industrial - y los sanciona:

Art. 122.-Cada trabajador que sea partícipe de una huelga y que esté comprendido en un Convenio Industrial", será penado con multa que no exceda de \$ 500.00.

Art. 123.- Cada fabricante que participe de - un paro de patrones comprendido en un " convenio industrial", será penado con multa que no exceda de \$ 500.00.

Art. 124.- El que instigue, ayude o apoye de cualquier modo un paro ilegal o su continuación:

Si es obrero, será penado con multa de \$ 50.00.
Si es una unión o federación de obreros, será penada con multa de \$ 200.00 a \$ 1,000.00.

Se considera como ayuda o apoyo, un regalo en dinero o cualquier objeto valioso dado en beneficio de -

un grupo o unión comprendida en un paro.

Artículo 125.- Los patronos penados con multas impuestas por el " Tribunal de Arbitraje", deberán hacer las efectivas desde luego, y cuando los obreros sean multados tendrán opción de pagar al contado con un descuento del 10 % .

El procedimiento para llegar a la huelga se regula de la manera siguiente:

Artículo 126.- Cuando los obreros no formen una unión industrial", estén en disputa con sus patronos, las diferencias se expondrán en el departamento del trabajo dependiente de la Secretaría del Gobierno.

Art. 127.- Ante el departamento se reunirán los delegados de las dos partes en número no mayor de tres - por cada parte , los cuales asesorarán a los empleados - nombrados por el departamento para la investigación del caso. La " Junta del Trabajo", así formada, tendrá funciones análogas a las de las " Juntas de Conciliación", con los mismos plazos para la formación y para las investigaciones.

Art.- 128.- Si en la " Junta de Trabajo" no se llegare a un arreglo entre los obreros y patronos, se tomará una votación secreta entre todos los trabajadores afectados para saber si deben ir a la huelga, la votación será tomada por la " Junta de Conciliación" que tenga jurisdicción en el lugar del conflicto.

El resultado de esa votación se notificará públicamente. En el plazo de siete días después de publicado el resultado, los obreros pueden ir a la huelga -- cuando el resultado de la votación haya sido favorable -- por mayoría del 70 por ciento de los votos.

Art. 129.- Cuando ante la Junta del Trabajo formada en el departamento del trabajo se llegue a un arreglo satisfactorio para ambas partes, éste podrá registrarse en forma de " Convenio Industrial" siempre que los trabajadores afectados formen una Unión y la registren.

Este procedimiento especial para ejercer el derecho de huelga, explica la determinación contenida en el precepto que en seguida se transcribe:

Artículo 18.- La Suprema fuerza de la huelga sólo debe usarse en último extremo, el medio más seguro de afirmar la tranquilidad de todos los trabajadores lo constituyen las leyes del trabajo que hoy se dictan y la forma completamente garantizada de conseguir su cumplimiento por medio de las " Juntas de Conciliación" y Tribunal de Arbitraje que establecen el arbitraje forzoso después de poner en claro lo que el trabajador necesita para conquistar su bienestar, cualquiera que sea su condición social".

Artículo 50.- Cuando los obreros no asociados se declaren en huelga podrán ser substituídos por los asociados.

Estas son las disposiciones sobre la huelga que precedieron a la formación del artículo 123 de la Constitución Política de 1917.

La Ley del Trabajo de Yucatán es importante, -- por cuanto a pesar de que restringe el ejercicio de la huelga, por tratarse de la Suprema fuerza que debe usarse en un último extremo sin embargo es la primera Ley en el país que consagra el DERECHO DE HUELGA y el arbitraje obligatorio en los tribunales de trabajo.

CONSTITUCION DE 1917,

Las actividades antireeleccionistas que agitaron el país habían preparado el ambiente ; la acción política de los FLORES MAGON y de otros directores del movimiento político desencadenado frente a la dictadura;--- la aparición en el escenario público de Don Francisco I. Madero, quien en 1908 publicó un libro combatiendo la reelección porfirista con el título de " LA SUCESION -- PRESIDENCIAL en 1910", puso en claro que la revolución era inminente contra la dictadura porfirista.

Después de la celebración fastuosa del centenario de la Independencia , acto de apoteosis del régimen porfirista, en contraste paradójico, se manifestó-- un descontento popular contra el gobierno.

Madero encarna las aspiraciones democráticas, postulado el principio de " SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCION", inicia una lucha política muy activa y redacta el " PLAN DE SAN LUIS", el 9 de octubre de 1910 que contiene la expresión del sentimiento nacional, en uno de los párrafos del importante documento se dice lo siguiente :

" Nuestra querida patria ha llegado a encontrarse en uno de esos momentos (hacer los mayores sacrificios), frente a una tiranía que los mexicanos no han estado acostumbrados a soportar, desde que conseguimos nuestra independencia, nos oprime de tal manera, -- que ha llegado a ser insoportable. En cambio de esta tiranía, se nos ha ofrecido paz, que es vergonzosa para el pueblo mexicano, puesto que no se basa en el derecho, sino en la fuerza, porque no tiene por objeto el adelanto y prosperidad del país, sino solamente el enriquecimiento de un pequeño grupo, que abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuentes de -

provecho puramente personal, explotando sin escrúpulos todas las concesiones y contratos lucrativos.

Por fin ocurre el suceso inevitable: el 20 de noviembre de 1910, estalle la Revolución anunciada para esta fecha, en el " Plan de San Luis " (8)

El ejército federal es derrotado en los primeros combates y por virtud de los tratados de paz de Ciudad Juárez, a mediados de 1911, el viejo dictador Porfirio Díaz, sale desterrado del país rumbo a Europa. Madero el Apóstol de la Democracia, entra triunfalmente en la Ciudad de México, donde fue objeto de aclamación popular sin precedente en la historia patria; en el régimen del Presidente Madero, al amparo de la naciente democracia, despertó la inquietud asociacionista obrera: organización de la " Casa del Obrero Mundial" de uniones, sindicatos y confederaciones de Trabajadores. Este auge sindicalista y los consiguientes conflictos de trabajo, motivados por la resistencia sindical, fue advertido por el gobierno y por decreto del Congreso de la Unión de 11 de Diciembre de 1911, se creó la " OFICINA DE TRABAJO", dependiente de la Secretaría de Fomento, con objeto de intervenir en las relaciones entre el capital y el trabajo.

El gobierno de la Revolución desecha la teoría abastecionista y adopta una nueva intervención del estado en las relaciones económicas, en los conflictos entre los factores de la producción. Esto es, se quiebra el principio individualista, entonces el objeto de las instituciones Sociales, para dar paso a la tendencia colectivista de interés por las cuestiones que afectan a los grupos humanos.

Surgieron una serie de huelgas que el capitalismo extranjero aprovechó para pedir a MADERO, el resta

blecimiento de la paz y el orden que DIAZ hubiera establecido . MADERO accedió a éstas exigencias dominando algunos de estos movimientos por medios represivos. Por esos los organismos obreros rompieron con él, declarándose a políticos. (9)

Y así como los obreros rompieron con el régimen "aderista, pues era lógico que el proletariado exigiera condiciones de vida humana en sus relaciones con los empresarios, mejores salarios y disminución de la jornada de trabajo, también hicieron lo mismo los campesinos, - porque no se fraccionaban los grandes latifundios. DON-ANDRES MOLINA ENRIQUEZ en el " Plan Texcoco" declaraba a MADERO un nuevo COMONFORT (el que promulgó la Constitución de 1857 y la traicionó) y le exigía el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales.

DON EMILIANO ZAPATA, Jefe de los agraristas - en el Estado de Morelos, pedía que las tierras les fueran devueltas a los pueblos y que se cumplieran las promesas de la Revolución, por lo que Zapata lanzó el "PLAN DE AYALA" el 23 de Noviembre de 1911, sosteniendo la -- expropiación de las tierras, montes y aguas que estaban monopolizados por unas cuantas manos; la nacionalización de los bienes de los hacendados; la formación de fundos legales para pueblos y campos de sembradíos o labor, y la consiguiente aplicación de las leyes de desamortización y nacionalización de JUAREZ (10)

MADERO fue víctima de hacendados y terratenientes y de elementos contrarrevolucionarios. El influjo - de estos elementos y la sublevación de FELIX DIAZ Y MANUEL MONDRAGON, determinaron su caída y la usurpación - de VICTORIANO HUERTA, QUIEN ORDENO EL ASESINATO del "re-sidente de la República y del Vice-presidente, DON JOSE

MARIA PINO SUAREZ, obligándolos previamente a renunciar a sus elevados cargos de genuinos mandatarios populares, para arrogarse la jefatura de la nación.

El usurpador realizó una serie de atropellos y asesinatos que condena enérgicamente nuestra historia.

El origen de la Revolución de 1910 fue esencialmente político: derrocar la dictadura porfirista. Pero el nuevo movimiento revolucionario que enarbolaba la bandera de la libertad del pueblo mexicano, perseguía también objetivos de mejoramiento en todos los órdenes de la vida nacional; el entonces gobernador del Estado de Coahuila, Don VENUSTIANO CARRANZA, desconoció al gobierno del general VICTORIANO HUERTA y se lanzó al campo revolucionario formulando el " PLAN DE GUADALUPE" el 26 de marzo de 1913 el movimiento jefaturado por CARRANZA es conocido con el nombre de REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA.

La Revolución Constitucionalista vence a la usurpación, el gobierno de HUERTA es derrocado y DON VENUSTIANO CARRANZA, primer jefe del ejército constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, comienza a gobernar el país, pero como surgen divergencias entre los revolucionarios, se entabla una nueva lucha.

El primer jefe de la Revolución Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la nación, al instalar el Gobierno de la Revolución en el Puerto de Veracruz, expidió el decreto de adiciones al " Plan de Guadalupe" el doce de diciembre de 1914, en cuyo artículo 2o. se dispone lo siguiente:

" El primer Jefe de la revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes disposiciones y medidas enca-

minadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exija como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre si; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad raíz; legislación para mejorar las condiciones del peón rural, del obrero, del minero y en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del obrero del minero y en general, de las clases proletarias; bases para un nuevo sistema de organización del ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener efectividad del sufragio; organización del Poder Judicial independiente, tanto en la federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en el futuro, reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República y, en general todas las leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos de igualdad ante la Ley".

En Veracruz CARRANZA dictó importantes leyes: del Municipio Libre, de Restitución y Dotación de Ejidos, de Divorcio, de la Supresión de las Tiendas de Raya, de escuelas en fábricas y haciendas, promulgó la célebre Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, que más tarde fue elevada al rango de Ley Constitucional, en el Artículo 27 del Código Supremo de la República, y otras no menos trascendentales.

La tendencia social de la revolución se revela por la voz del primer Jefe, cuando anuncia la necesidad de acabar de una vez para siempre con los vicios del pasado, que tan ondas raíces tenían en las costumbres del pueblo mexicano, y que en más de un siglo han perturbado su marcha política, económica y social, impidiendo su progreso, oponiéndose a su bienestar y determinando un estado de perturbación constante.

Así es como nuestra Revolución de 1910, que tuvo una esencia política, se transforma en una REVOLUCION SOCIAL, mediante reformas encaminadas " a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país".

La clase proletaria participó activamente en la Revolución Constitucionalista, siguiendo su anhelo de liberarse de la tiranía y de la opresión capitalista.

Nos aclara esta posición transformación social de la Revolución, el pacto celebrado entre el Gobierno Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial, que -- además del decreto de adiciones al " Plan de Guadalupe" este documento en sus cláusulas nos dice:

" 1a.- El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución, expresada por decreto de 4 de diciembre de 1914, de mejorar por medio de leyes apropiadas, las condiciones de los trabajadores expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución".

2a.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que -- afecta a las reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hacen constar, la resolución que han tomado de colaborar, de una manera efectiva y -

práctica, por el triunfo de la Revolución, tomando las armas ya para guarnecer las poblaciones que estén en poder del Gobierno Constitucionalista, ya para combatir a la reacción".

" 3a.- Para llevar a cabo las disposiciones contenidas en las cláusulas anteriores, el Gobierno Constitucionalista atenderá, con la solicitud que hasta hoy ha empleado, las justas reclamaciones de los obreros en los conflictos que puedan suscitarse entre ellos y los patronos, como consecuencia del contrato de trabajo".

" 4a.- En las poblaciones ocupadas por el Ejército Constitucionalista a fin de que éste quede expedido para atender a las necesidades de la campaña, los obreros se organizarán de acuerdo con el comandante militar de cada plaza para el resguardo de la misma y la conservación del orden".

En caso de desocupación de poblaciones, el gobierno Constitucionalista, por medio del comandante militar respectivo, avisará a los obreros su resolución, proporcionándoles toda clase de facilidades para que se reconcentren en los lugares ocupados por las fuerzas Constitucionalistas".

" El Gobierno Constitucionalista, en los casos de reconcentración, auxiliará a los obreros, ya sea como remuneración de los trabajos que ejecuten, ya a título de ayuda solidaria, mientras no se les proporcione trabajo, con objeto de que puedan atender las necesidades de subsistencia".

5a.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial formarán listas en cada una de las poblaciones en que se encuentran organizados, y desde luego en la Ciudad -

de México, incluyendo en ellas los nombres de todos los compañeros que protesten cumplir con lo que dispone -- la cláusula 2a., las listas serán enviadas inmediatamente que esten concluídas, a la primera jefatura del ejército constitucional a fin de que ésta, tenga conocimiento del número de obreros que están dispuestos a tomar las armas".

6a.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial harán una propaganda activa para ganar la simpatía de todos los obreros de la República y del Obrero Mundial hacia la revolución constitucionalista, demostrando a todos los trabajadores mexicanos las ventajas de unirse a la Revolución, ya que ésto hará efectivo para las -- clases trabajadoras, el mejoramiento que persiguen por medio de sus agrupaciones".

7a.- Los obreros establecerán centros y comités revolucionarios en todos los lugares que juzguen conveniente hacerlo. Los comités , además de la labor de propaganda, velarán por la organización de las agrupaciones obreras y por su colaboración en favor de la causa-constitucionalista".

8a.- Los obreros que tomen las armas en el ejército constitucionalista y los obreros que presten servicios de atención o curación de heridos u otros semejantes, llevarán una sola denominación, ya sea que estén organizados en compañías, batallones, regimientos, brigadas o divisiones. Todos tendrán la denominación de "Rojos".

" Constitución y Reforma, salud y Revolución-Social V. Veracruz, 17 de febrero de 1915, firmado: Rafael Zubarán Company (Secretario de Gobernación, en representación del Primer Jefe). Rafael Quintero. Carlos-

N. Rincon, Rosendo Salazar, Juan Tudó, Salvador Gonzalo García, Rodolfo Aguirre, Roberto Valdés, Celestino Gasca (en representación).

GENESIS DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

La organización de la función pública encargada de los servicios administrativos del Trabajo", aparece en la República Mexicana en 1911, con la creación del Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

Las actividades asignadas a ese organismo fueron:

Reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionados con el trabajo en toda la República;

Servir de intermediario en todos los contratos de braceros y empresarios cuando lo solicitaran;

Procurar facilidades en el transporte de los obreros a las localidades a donde fueron contratados y

Procurar el arreglo equitativo entre empresarios y trabajadores y servir de arbitrio en sus diferencias, cuando así lo solicitaran los interesados.

Con la Constitución Política de 1917, se consagraron en el artículo 123 los postulados de reivindicación social por los que se había luchado, estableciendo se las garantías sociales, tales como: la fijación de la jornada máxima de ocho horas, las indemnizaciones por despido injustificado, la responsabilidad patronal proveniente de los riesgos profesionales, el derecho de asociación y el derecho de huelga.

La importancia que adquirió el Departamento - del Trabajo, motivó que la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria cambiara su nombre por el de Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Uno de los efectos más significativos de la - nueva organización fue que se creara el servicio de - Inspección del Trabajo.

De acuerdo al texto original del Artículo 123 constitucional, por el que se facultaba a las legislaturas de los "estados, para legislar en materia de trabajo, se crearon dependencias estatales encargadas de - atender los problemas que surgieron en los conflictos-- obrero-patronales, dentro de su jurisdicción.

Aparecen entonces las Juntas Municipales de - Conciliación y las Juntas Centrales de Conciliación y - Arbitraje, integradas por representantes obreros, patronales y del "estado.

La diversa naturaleza de los ordenamientos laborales de cada entidad federativa, creó conflictos de competencia y de interpretación de la Constitución, lo que trajo como consecuencia la reforma del Artículo -- 123 Constitucional en el año de 1929, estableciéndose-- que únicamente el H. Congreso de la Unión expedirá Leyes sobre el Trabajo, con la modalidad de que su aplicación y vigilancia quedaba conferida a las autoridades - locales en los asuntos de su competencia.

Esta nueva situación constitucional permitió-- que en el año de 1931, se expidiera la Ley Federal del Trabajo, que precisó cuáles eran las autoridades de Trabajo, siendo éstas: Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Los Inspectores del Trabajo y las Comisiones espe -

ciales del Salario Mínimo. Con posterioridad se estableció la competencia para vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones que en materia educativa, establece la Constitución.

La reforma constitucional tuvo otro efecto de singular importancia, consistente en que el departamento del Trabajo, por decreto del 30 de Noviembre de 1932, se independizará de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, quedando con carácter autónomo y bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo.

Las funciones asignadas al nuevo Departamento fueron las siguientes:

Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes federales del trabajo y sus reglamentos; asociaciones obreras y patronales de resistencia; contratos de trabajo e inspección de los mismos; seguros sociales; congresos y reuniones nacionales e internacionales del trabajo; conciliación y prevención de los conflictos entre el Capital y el Trabajo e intergremiales; comisiones mixtas de empresas y otros organismos preventivos o conciliatorios de los conflictos; Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje de Jurisdicción Federal; Procuraduría del Trabajo; Investigaciones e informaciones Sociales; Oficina de Prevención Social o Higiene industrial; así como bolsas de trabajo y medidas tendientes a la desocupación.

Esta dependencia quedó integrada con una Jefatura, una Secretaría General, una Oficialía Mayor, y las Oficinas de: Administración, Inspección, Asociaciones, Higiene y Seguridad Industrial, Asuntos Internacionales del Trabajo, Prevención Social, Informaciones Sociales, Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, Oficina Jurídica, Correspondencia y Archivo y el Instituto de In

investigaciones sobre el Trabajo.

Esta estructura impuso la necesidad de expedir nuevos ordenamientos reglamentarios, por lo que entre los años de 1932 y 1934, se publicaron el de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, el de las Agencias de Colocaciones, el de las labores peligrosas e insalubres para mujeres y menores, el de Higiene del Trabajo, el de la Inspección Federal del Trabajo y el de medidas preventivas de accidentes del Trabajo.

El funcionamiento del Departamento del Trabajo, que fue bastante bueno para su época, ya no estaba en concordancia con la evolución natural de los problemas del trabajo que se presentaban a nivel nacional. Esto motivó que el año de 1941 se reformara nuevamente la Ley de Secretaría de Estado, para crear la actual Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuya organización estuvo cimentada sobre los mismos moldes que tuvo el Departamento del Trabajo, aunque de acuerdo a las necesidades de su funcionamiento se tuvieron que convertir en Direcciones algunas de las dependencias que sólo tenían el carácter de oficina.

En el año de 1957, por acuerdo presidencial se expide el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual contenía la competencia de la misma en forma general, la de los funcionarios y la de cada una de las Direcciones Generales.

Al reformarse varias fracciones del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, en el año de 1965, se amplió la Jurisdicción de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en varias ramas de Industria, ocasionando un recargo más de labores de la misma por lo que fue creada una segunda Subsecretaría.

Los cambios que a partir de 1965 ha tenido la estructura de esa Dependencia, no han sido de mucha --- transcendencia, ya que algunas unidades se elevaron a la categoría de Direcciones, otras desaparecieron debido a la evolución normal de las actividades , y otras más modificaron su organización interna.

Los últimos cambios que ha registrado la estructura organizacional de la Secretaría, fueron con motivo de la creación del Centro Nacional de Información y Estadísticas del Trabajo, con el objeto de llevar las estadísticas generales en materia laboral como parte del servicio nacional de estadísticas, cuyos lineamientos generales establece la Ley de la materia.

Igualmente fue creado en la misma fecha, el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, para la preparación y elevación del nivel cultural de trabajadores y funcionarios de esta dependencia, habiendo sustituido al anterior Instituto del Trabajo.

En febrero de 1975, por decreto presidencial, se reformó y adicionó el Artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, aumentando en seis ramas de industria, la competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Trueba Urbina Alberto, Evolución de la Huelga.
- 2.- Ricardo y Jesús Flores Magón. Batalla a la dictadura, textos políticos Empresas Editoriales, S.A. México 1948.
- 3.- Jesús Rivero Quijano. " La Industria Textil del Algodón y el Maquinismo" México 1940.
- 4.- Jesús Rivero Quijano, ob. cit.
- 5.- Germán y Armando Lizt Arzubide. " La Huelga de Río - Blanco. México, S.E.P. 1935.
- 6.- Rosendo Salazar y José P. " Las Pugnas de la Gleva" la. parte. Editorial Avante, México, 1923.
- 7.- Gobierno Constitucionalista: Ley del Trabajo de Yucatán, Decreto 392. Imp. Linot. " La Voz de la Revolución 2," Mérida Yucatán, México 1915.
- 8.- Pascual Ortiz Rubio: " La Revolución de 1910".
- 9.- José Mancisidor: Síntesis histórica del Movimiento - Social en México, en la obra de Max Beer: Historia General del Socialismo y de las Luchas Sociales Tomo II.
- 10.- Andrés Molina Enriquez: La Revolución Agraria en -- México.

CAPITULO SEGUNDO.

NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123.

- 1.- Características especiales del derecho mexicano del trabajo.
- 2.- El derecho del trabajo es derecho de lucha de clase.
- 3.- El derecho del trabajo es un mínimo de garantías sociales.
- 4.- El derecho del trabajo es proteccionista de los trabajadores.
- 5.- El derecho del trabajo es irrenunciable e imperativo.
- 6.- El derecho del trabajo es derecho reivindicatorio del proletariado.
- 7.- El derecho mexicano del trabajo es exclusivo de los trabajadores.

1.- CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

La doctrina se ha preocupado por determinar la naturaleza del derecho del trabajo, ubicándolo en el derecho público, en el privado o en el social; pero esto es, simplemente precisar la posición jurídica y no su naturaleza. Si por naturaleza se entiende no sólo el origen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser, el artículo 123 es la fuente más fecunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista.

La naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria. Esta es, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de nuestra Teoría Integral. Las normas del artículo 123 creadoras del derecho del trabajo y de la previsión social, así como las de los artículos 27 y 28 que consignaron el derecho a la tierra en favor de los campesinos y el fraccionamiento de los latifundios, ordenando a la vez el reparto equitativo de la riqueza y la intervención del "Estado, en la vida económica en función de tutelar a los económicamente débiles, son estatutos nuevos en la Constitución, distintos de los que constituyen el régimen de derecho público y por consiguiente de los derechos políticos que forman parte del viejo sistema de las garantías individuales. Los elementos que integran dichos preceptos son fundamentalmente económicos y por lo mismo de nueva esencia social, corresponden a un nuevo tipo de Consti--

tuciones que inicia en el mundo la mexicana de 1917: Las Político- sociales. (1)

El derecho del trabajo, como nueva rama jurídica en la Constitución, elevó idearios económicos a la más alta jerarquía de Ley Fundamental, para acabar con el odioso sistema de explotación del trabajo humano y alcanzar en su dinámica la socialización del Capital. Por ello, su carácter social es evidente, tan profundamente social que ha originado una nueva disciplina que a la luz de un realismo dialéctico no pertenece ni al derecho público ni al privado, que fue división dogmática entre nosotros antes de la Constitución de 1917; el nuevo derecho social, incluyendo en éste las normas de derecho del trabajo y de la Previsión social, de derecho agrario y de derecho económico, con sus correspondientes reglas procesales. Sin embargo, nuestra jurisprudencia, equivocadamente, en alguna ocasión le llamó al artículo 123 estatuto especial de derecho público. (2) Pese al criterio del más alto Tribunal de Justicia, el artículo 123 que integra el Capítulo de la Constitución, titulado " Del Trabajo y de la Previsión Social", no es estatuto de derecho público ni privado, sino de derecho social, porque las relaciones que de él provienen no son de subordinación que caracterizan al derecho público ni de coordinación de intereses entre iguales que identifican al derecho privado.

La clasificación del derecho público y privado ha sido superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el derecho del trabajo y de la previsión social, que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro, sino a una nueva rama del derecho: el derecho social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y de reivindicación de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja.

La verdadera naturaleza del derecho del trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas - que originaron su nacimiento: la explotación inicua del trabajador y en su objetivo fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los -- trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un -- nuevo régimen social de derecho; constituyendo el primer intento para la supresión de las clases y dar paso al -- surgimiento esplendoroso de la república de trabajado -- res. (3)

El derecho mexicano del trabajo, es norma ex - clusiva para el trabajador: su instrumento de lucha para su reivindicación económica. Es grandioso en su contenido, pues rige a todas las prestaciones de servicios y por - ello no es expansivo ni inconcluso, es el único completo en el mundo : total.

2.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO DE LUCHA DE CLASE.

Como tal, es un estatuto dignificador de todos los trabajadores: obreros, empleados públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos, taxistas, profesionales, técnicos, ingenieros, peloteros, artistas, etc. Sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad -- económica entre éstos y los propietarios de los bienes - de la producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros. Todos los contratos de prestación de servicios del Código Civil son contratos de trabajo.

El derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus -

Asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones -- económicas, y para la reivindicación de sus derechos, -- que necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma mediata. También por su naturaleza de derecho de clase de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social -- contra la cual luchan, o sean los poseedores o propietarios de los bienes de la producción; consiguientemente, -- los empresarios y patrones no son personas en concepto de Marx, sino personificación de categorías económicas, sin hacer al individuo responsable de la existencia de relación de que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellos. (4)

Los capitalistas o propietarios de los bienes de la producción, no pueden ser y no son titulares de derechos sociales, porque representan las cosas y el derecho del trabajo es para las personas humanas; sin embargo, en las relaciones de clases tienen derechos civiles y mercantiles que les garantizan su "derecho de propiedad" y los intereses que por éste perciben, en tanto subsista el régimen capitalista de producción. Consiguientemente, el proceso laboral es un instrumento de lucha de clase, -- para que a través de él obtengan los obreros sus reivindicaciones sociales.

El concepto de clase obrera a la luz de la -- Teoría Integral comprende no solo a los obreros industriales, así como a los demás sujetos que se especifican en el preámbulo del artículo 123, sino a todos los prestadores de servicios en cualquier actividad laboral, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, artistas, toreros, -- beisbolistas, cuyas relaciones están amparadas por el --

mencionado precepto constitucional, pero no es regulador de estas relaciones sino derecho de los trabajadores.

3.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES.

Todo el derecho social positivo, por su propia naturaleza, es un mínimo de garantías sociales para el proletariado. Tal es la esencia de todas las Leyes cuya finalidad es la dignificación, la protección y la reivindicación de los explotados en el campo de la producción-económica y en cualquier actividad laboral. Por consiguiente, las normas del artículo 123 son estatutos exclusivos de la persona humana, del trabajador y para la clase proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes y por el mejoramiento de su situación económica a través de la asociación profesional y del derecho de huelga: derechos que también puede ejercer el proletariado en función reivindicatoria para socializar el Capital. La lucha de la clase obrera corre pareja al régimen capitalista imperante, hasta ver quien vence a quien.

Es incomprensible que un laborista de la calidad intelectual del Dr. de la Cueva menosprecie la teoría del artículo 123 defendiendo derechos mínimos para el Capital.

" La justificación de la imperatividad del derecho del trabajo resulta de la naturaleza misma de las relaciones económicas de producción: Las relaciones entre el Capital y el Trabajo, dijimos en unos renglones anteriores, son necesarias, pues no puede concebirse que el Capital se negara a utilizar al Trabajo, ni éste a aquél, y la más elemental justicia exige que se fijen los derechos mínimos de uno y otro, que fundamentalmente son, respeto al Trabajo, un determinado nivel social para cada trabajador, y la defensa de su salud y de su vi-

da y para el Capital, el respeto a la propiedad privada y el derecho a percibir una utilidad razonable". (5)

Desgraciadamente la teoría contrarrevolucionaria de reconocer derechos mínimos del Capital, fue recogida por la reforma constitucional de 21 de noviembre de 1962, al establecer en la fracción IX del artículo 123 - el derecho del capital a percibir un interés razonable, - lo cual consideramos como un injerto capitalista en dicho precepto, (6) que la influencia del conjunto de normas sociales lo socializan en el devenir histórico.

4.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES.

En general todas las disposiciones sociales-- del artículo 123 son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera. La aplicación de las mismas tiene-- por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social, en-- función niveladora.

El artículo 123 nació como norma proteccionista tanto del trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable, por supuesto a toda persona humana que-- presta a otra un servicio personal, cualquiera que sea - el servicio. No ocurrió con nuestro precepto laboral como en otros países, en que el derecho del trabajo originariamente era la ley tuitiva del obrero industrial para extenderse después a otros trabajadores. Por esto se habla del tránsito del derecho industrial al derecho del - trabajo y de éste al derecho de la actividad profesional, así como también de su universalización y de su absorción por el derecho de seguridad social. El derecho mexicano--

del trabajo, en su contenido, no sólo es un estatuto fundamental de lucha contra el capitalismo, sino contra el imperialismo y colonialismo interno y regional.

5.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES IRRENUNCIABLE E IMPERATIVO.

Las normas de trabajo necesariamente tienen que ser irrenunciables e imperativas. Así lo reconocen los juristas del mundo, para los efectos de que funcionen -- como instrumentos reguladores de las relaciones entre el trabajo y el Capital. La idea es conseguir el equilibrio en estas relaciones: la armonía.

Entre Juristas Mexicanos se expone tal criterio, al que desde luego niegan su adhesión, como puede verse enseguida:

Mario de la Cueva dice:

" El derecho del trabajo es derecho imperativo y son los nuevos derechos del hombre y por éstos caracteres y al regular las relaciones entre el Capital y el Trabajo tiene una triple dirección: Por una parte, se dirige a cada trabajador y a cada patrono, en ocasión de las relaciones que entre ellos se formen, lo que constituyen sus dos primeras direcciones y, por otra parte, se dirige al Estado, obligándolo a vigilar que las relaciones de trabajo se formen y se desarrollen en armonía estricta con los principios contenidos en la Constitución, en las Leyes y en las normas que le sean supletorias".(7)

La misma idea del derecho del trabajo, pero -- expresada con más radicalismo, es sostenida por los juriscapitalistas más distinguidos, destacándolo como:

" Un Derecho coordinador de los intereses del Capital y del Trabajo". (8)

Hay coincidencia en desvirtuar el espíritu y textos del artículo 123, como derecho revolucionario, para facilitar su convivencia con el régimen capitalista.- Todavía más. Llegan al paroxismo neocapitalista, para -- casos de duda respecto a la forma de administración y dirección de las empresas, en perjuicio del trabajador. Esta idea la hace suya el Dr. Baltazar Cavazos Flores, como corolario de que el derecho laboral es norma de armonía, que precisa en los términos siguientes:

" El derecho laboral, siendo social, continúa con sus características propias que hacen de él, un derecho excepcional, que tiene por objeto el equilibrio y -- la armonía de dos fuerzas no sólo sociales, sino también económicas que como el capital y el Trabajo deben conjungarse en beneficio de la colectividad". (9)

En la doctrina extranjera del ilustre profesor Ernesto Krotoschin que es incomparable con nuestra legislación laboral positiva, dice el maestro alemán que -- el derecho del trabajo no es un derecho de clase, sino -- un derecho de superestructura dirigido a superar la tensión entre las clases. (10) No obstante, en nuestro país es un derecho de lucha de clase, autónomo, legislado, tuitivo y reivindicador. Es estatuto exclusivo del trabajador.

Las clarinadas contrarrevolucionarias en relación con el artículo 123, sin querer pueden precipitar la explotación enfrentando la fuerza empresarial a la fuerza proletaria.

6. EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO REIVINDICATORIO DEL PROLETARIADO.

Los derechos mínimos del artículo 123 se pueden ejercer indistintamente tanto por los trabajadores como por la clase proletaria, en su doble finalidad para los que fueron concebidos en normas de la más alta jerarquía, pero especialmente como derecho a la revolución proletaria para socializar el capital; por lo que a partir de la Constitución Mexicana de 1917, este derecho pudo haberse -- ejercitado, pero pacíficamente, en huelgas generales y -- parciales, sin emplear la violencia para suspender el --- trabajo; sin embargo, el derecho revolucionario está de- pie.

Así los derechos sociales están vivos para su función revolucionaria de proteger, tutelar y reivindicar a los obreros y campesinos, trabajadores en general, a -- todos los económicamente débiles frente a los poderosos, capitalistas y propietarios, insaciables de riqueza y de poder, para liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria. (11)

En consecuencia, dos son los fines del artículo 123: uno, la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicios en general, ya sean obreros, jornaleros, empleados privados y públicos, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos, etc., a -- través de la legislación, de la administración y de la -- jurisdicción; y otro, la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de -- la revolución proletaria.

La primera finalidad del artículo 123 se expresa en su mensaje y en sus propios textos: proteger a --

los trabajadores en general y al trabajo como factor de la producción. En lo personal, tutela la salud de los trabajadores, considerado como jefe de familia, a efecto de hacer efectiva su dignidad de persona humana y en lo colectivo, les otorga los derechos de asociación profesional y de huelga, incluyendo el de participar en las utilidades, para la defensa de sus intereses comunes y para conseguir por sí mismos el equilibrio en la producción económica, tomando en cuenta que nuestro derecho constitucional del trabajo es la gema de los derechos laborales y sin que la protección y tutela exclusiva de los trabajadores implique injusticia, con reducción del horizonte del derecho laboral, como opinan distinguidos tratadistas de nuestro aprecio intelectual. (12)

La doctrina extranjera se orienta en el sentido de que el derecho del trabajo es regulador de las relaciones entre el Capital y el Trabajo; a fin de conseguir la tutela de los trabajadores; (13) pero el artículo 123 va más allá; es dignificador, protector y reivindicador de los trabajadores. Por ello estimamos que no es una norma reguladora de relaciones entre el Capital y el trabajo, ni derecho de coordinación de los factores de la producción, sino un estatuto revolucionario eminentemente parcial en favor de los trabajadores, por cuyo motivo es el más avanzado del mundo, aún cuando el Estado-burgués se apoye en los principios individualistas y capitalistas y en la práctica detenga el cumplimiento de sus fines radicales de carácter social, especialmente de los reivindicatorios, entre éstos el derecho a la revolución proletaria.

El estatuto fundamental del trabajo, el derecho laboral mexicano propiamente el artículo 123, sustenta otra teoría, eminentemente social, como ya se ha dicho: no es un derecho que regula relaciones entre el Capital-

y el Trabajo, sino es derecho protector del proletariado, de los que viven de su trabajo, conforme a su espíritu y texto; es derecho de la persona humana trabajadora, -- porque los empresarios o patrones no son personas, pues -- según Marx sólo personifican categorías económicas. El de- recho del trabajo no es derecho inherente a las cosas, -- sino derecho de la persona humana, para compensar su de- bilidad económica y a efecto de nivelarla frente al pa- trón, en el aspecto jurídico de protección.

La segunda finalidad del artículo 123 es más- trascendental, pues no se conforma con la protección y - tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la -- plusvalía con los mismos bienes de la producción que fue- ron originados por la explotación del trabajo humano. -- Así recupera el proletariado los derechos al producto -- íntegro de sus actividades laborales, que sólo puede al- canzarse socializando el Capital.

Tal es la función revolucionaria del derecho - mexicano del trabajo, en cuanto protege a los débiles c- elevándolos a cierto nivel que los iguala con los fuertes, pero también tiene un fin mediato: la socialización del- Capital, mediante el ejercicio legítimo del derecho a la- revolución proletaria que el mismo consigna, para supri- mir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Ahora sí se comprenderá en toda su magnitud y- grandiosidad el artículo 123 de la Constitución Político- social de México, promulgada en Querétaro el 5 de febre- ro de 1917.

7.- EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO ES EXCLUSIVO DE LOS TRABAJADORES.

A manera de reafirmación estampamos nuestra tesis: el artículo 123 es estatuto exclusivo del trabajador y de la clase proletaria, teoría seguida abiertamente por unos y recatadamente por otros, mediante el uso de las preposiciones "de" y "para", o sea que el derecho del trabajo es estatuto exclusivo de los trabajadores. Lo importante es que se adapten nuestras teorías, aunque no se nos reconozca la paternidad. Más de treinta generaciones de licenciados en derecho sufren las consecuencias del engaño científico; pero a partir de la aparición de la primera edición de la obra Nuevo Derecho del Trabajo del Maestro Alberto Trueba Urbina, ya los juristas no comulgan con ruedas de molino, a pesar de que el maestro Nestor de Buen todavía cree cristianamente, con fervor de ateo, que el derecho del trabajo también es para el capital y para la clase patronal. (Nestor de Buen L., ob. cit. p. 134).

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Alberto Trueba Urbina, ¿ Qué es una Constitución Político-Social?, México, 1951.
- 2.- J. Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, P. 38.
- 3.- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, t. I México pp. 32 y 33.
- 4.- Carlos Marx, El Capital, I, Fondo de Cultura Económica, México- Buenos Aires, 1968, p: XV.
- 5.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, t. I, México, 1969, p. 255.
- 6.- Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123, México, 1962.
- 7.- Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I, 4a. edición, México, 1959, p. 154.
- 8.- Baltazar Cavazos Flores, " Mater el Magistra" y la Evolución del Derecho del Trabajo, Argentina-México, 1964, p. 58.
- 9.- Baltazar Cavazos Flores , el Derecho del Trabajo, Instituto de Derecho del Trabajo, Juan Bautista Alberdi, Universidad de Tucumán, 1966, p. 120.
- 10.- Ernesto Krotoschin, Instituciones de Derecho del Trabajo, tomo I, p. 7.
- 11.- Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, Librería Herrero Editorial, México, 1954, p. 147.
- 12.- Guillermo Cabanellas, Introducción al Derecho Laboral, Buenos Aires, 1960, p. 461.

13.- Eugenio Pérez Botija, Curso de Derecho del Trabajo,-
5a. edición, Madrid, 1957, p. 4.

CAPITULO TERCERO

DIVULGACION CIENTIFICA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.- Investigación del artículo 123.
- 2.- Los juristas burgueses en el derecho del Trabajo.
- 3.- El Derecho del Trabajo: factor de cambio social.
- 4.- El Derecho social positivo: Teoría, praxis e instrumento de cambio social.

1.- INVESTIGACION DEL ARTICULO 123.

Frente al desconocimiento del origen, debates e integración del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, por antiguos profesores y juristas y también - bisoños de formación burguesa y al servicio de intereses patronales en la práctica que con singular inteligencia se han encargado de desfigurarlo premeditadamente, menospreciando su grandiosidad, se levanta incontrovertible a la Teoría Integral para enseñar el contenido e - ideología del mencionado precepto constitucional. Consiguientemente, desde que apareció la obra del maestro -- Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo en el año de - 1970, se inicia con nuevos bríos la lucha en la enseñanza del verdadero Derecho del Trabajo y también la crítica de todas las mixtificaciones, y especialmente en las reformas contrarrevolucionarias al artículo 123 en 1960 y en 1962, que jamás podrán ser permanentes, pues establecen distinciones entre los empleados públicos federales y los trabajadores en general, e inclusive con los empleados locales y municipales; no obstante esto, los -- juscapitalistas pretenden fundamentar su concepción -- burguesa del derecho del trabajo con apoyo en aquellas reformas que sólo pueden tener vida precaria entretanto un gobierno revolucionario las suprime para volver - al texto originario del artículo 123, que constituye el auténtico, inamovible, total, incommensurable derecho del trabajo, que nació mayor de edad, como el homúnculo de Wagner, para cubrir con su sombra revolucionaria, -- toda prestación de servicios en la producción económica y en cualquier actividad laboral, es decir, para los -- obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos, artesanos, deportistas, taxistas, abogados, -

médicos, ingenieros, etc., para todo aquel que presta un servicio a otro, comprendiendo toda clase de trabajo manual o intelectual, inclusive en centros culturales, Universidades Autónomas y de Estado, por lo que se refiere a sus empleados, profesores e investigadores. -- Tal es, a la luz de la Teoría Integral, el verdadero -- derecho del trabajo y de la previsión social, en cuanto ésta cuida y protege la vida, la salud y el bienestar de todos los trabajadores, e inclusive es punto de partida para extender a todos los económicamente débiles.

La investigación científica del artículo 123- y la Teoría Integral, que lo explica y difunde, ubican dicho estatuto en el sitio de honor nacional e internacional que le corresponde, a fin de evitar falsas interpretaciones y reformas contrarrevolucionarias del mencionado precepto constitucional que debe merecer el mayor de los respetos por parte del " Poder Constituyente Permanente o Revisor de la Constitución Política", por que las normas sociales del artículo 123 y del 27 sólo pueden ser modificadas por un congreso constituyente -- electo democráticamente para tal efecto, porque el poder legislativo de la Unión, compuesto por las Cámaras -- soberanas locales e integrado, además, por las legislaturas y Senadores que formó nuestra Constitución, expresándose socialmente en el preciso momento en que fueron aprobados por la asamblea legislativa de las trescientas reformas aún está vigente. Por tanto -- sus mencionados textos sociales sólo podrán ser modificados para superar la protección y reivindicación de los trabajadores y de la clase obrera, y nunca para -- disminuirlos. Entretanto, estamos iniciando una revolución cultural para volver a los preceptos originales mencionados,

a través de conferencias y pláticas en toda la República, en aulas universitarias y en tribunas proletarias.

2.-LOS JURISTAS BURGUESES EN EL DERECHO DEL-- TRABAJO.

El derecho del trabajo de México es el único-completo en el mundo en cuanto protege y tiende a reivindicar a todos los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles, conforme a la teoría jurídica y social, cubre con sus normas a toda persona que presta un servicio a otra en cualquier actividad laboral presente o futura, y por consiguiente no es expansivo ni inconcluso, ni regulador de relaciones, sino estatuto exclusivo de los trabajadores; por otra parte, las nuevas --reglamentaciones que se hagan en las leyes ordinarias--no aumentan el número de asalariados o trabajadores, --porque ya se encuentran comprendidos en el artículo --123.

Sin embargo, antiguos profesores y nuevos juristas recurren a la doctrina de Francia o Alemania --para aplicarlas indebidamente a nuestra disciplina;--por ejemplo, los juristas franceses afirman que el derecho del trabajo regula las relaciones individuales entre los empleadores que proporcionan trabajo y los asalariados, habiendo nacido primero en la industria hasta llegar a toda actividad profesional. Así lo enseñan ---los distinguidos maestros, de Paul Durand hasta Comerlynck y Lyon-Caen, quienes anuncian que " llegará un día en que toda persona tendrá la cualidad jurídica de asalariado y en que toda actividad profesional estará regulada por el derecho del trabajo". (1) Para estos --autores, el derecho del trabajo no es derecho de clase, sino derecho privado, como se consignaba en el Código de Napoleón, hasta tener cierta aseveración del--

empresario respecto al monto del salario y adeudo del mismo. También en nuestro Código Civil de 1884 era derecho privado la prestación de servicios.

Un antiguo tratadista, el Dr. De la Cueva, sigue la doctrina francesa al pie de la letra, en relación con el carácter expansivo del derecho del trabajo, o sea el llamado tránsito del obrero al trabajador, como puede verse en seguida:

" La extensión progresiva del trabajo, dicen André Rouast y Paul Durand, se manifiesta primeramente en las actividades profesionales".

Explican los profesores franceses que, en un principio, el derecho industrial se aplicaba a algunos establecimientos industriales; que en Francia, a partir de 1874 nació una tendencia a generalizarse a toda la industria; que se aplicó posteriormente a las actividades comerciales, a la agricultura, al servicio doméstico y a los talleres familiares. Por otra parte, las profesiones liberales están absorbidas por el derecho del trabajo. Esta fuerza expansiva del derecho del trabajo ha invertido los términos de la relación entre el derecho del trabajo y el derecho privado, al extremo, según tendremos ocasión de demostrar posteriormente, que si en el siglo XIX el derecho del trabajo era un derecho de excepción, en el presente se ha transformado en el derecho común para la prestación de servicios, en tanto el derecho privado es hoy en día, en materia de prestación de servicios el derecho de excepción, esto es, el derecho privado se aplica, únicamente, cuando las condiciones de la prestación de servicios no permite la aplicación del derecho del trabajo". (2)

En el derecho mexicano del trabajo no hay tal fuerza expansiva, ni puede hablarse de ningún derecho de

excepción, porque cualquiera que sea la prestación de servicios, se aplica necesariamente el derecho del trabajo consignado, en el artículo 123, por las razones que hemos expuesto con anterioridad, en el sentido de que nuestro derecho del trabajo se aplica a toda relación en que una persona preste un servicio a otra. Y, además, en ninguna relación laboral está permitido aplicar excepcionalmente el derecho privado, civil o mercantil.

También jóvenes juristas resultan cautivados por la doctrina francesa, pues Néstor de Buen recoge casi textualmente el pensamiento de Camerlynck y Lyon-Caen, transcrito renglones arriba, y textualmente repite:

" Nosotros creemos que en un futuro próximo, toda prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo las accidentales que puedan prestar los profesionales en su consultorio, despacho o bufete, quedarán amparadas por el derecho laboral". (3)

Es conveniente que nuestro querido Néstor se dé cuenta que desde 1917 el derecho mexicano del trabajo ampara toda prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo las accidentales que puedan prestar los profesionales en su consultorio, despacho o bufete, como él mismo lo advierte.

En cuanto a la Teoría Integral, queremos aclarar que no se trata de una tesis, como lo expresa el propio De Buen, sino que es el resultado de una investigación del artículo 123, con la cual demostramos que desde el 1.º de mayo de 1917 en que comenzó a regir nuestro derecho del trabajo en el artículo 123, éste tiene por objeto proteger y reivindicar a los trabajadores en cualquier prestación de servicios, y que nuestra

definición de derecho del trabajo es la consecuencia de aquella investigación y de la naturaleza específica y concreta del derecho del trabajo. Sin embargo, no sólo De la Cueva, sino el propio De Buen, se declaran partidarios de la teoría expansiva, y si el primero rechaza la Teoría Integral, afirmando que a la clase trabajadora no le representa ventaja alguna romper la teoría del trabajo subordinado e imponer su estatuto al trabajo libre, por ser imposible controlar a la jornada de un pintor, tiene razón De Buen cuando dice que esto es poco sólido, llegando a una conclusión tan absurda como la De la Cueva, cuando afirma que "la expansión del derecho del trabajo no significa que necesariamente se apliquen sus reglas a todas las relaciones de trabajo". (4) pues conforme a sus criterios expansionistas, tal expansión no significa que necesariamente se apliquen sus reglas a todas las relaciones de trabajo, de donde se deriva el estado de confusión que reina entre dichos juristas, ya que al aceptar la tesis expansionista, se sujetan a la doctrina francesa y se apartan por completo del derecho mexicano del trabajo que se consigna en el artículo 123.

Esto es, que si ellos insisten en que el derecho mexicano del trabajo es un derecho expansivo, con ello demuestra su desconocimiento del proceso de formación del artículo 123 y de la grandiosidad de nuestra disciplina, que se aplica a toda relación en que una persona presta un servicio a otra, y por consiguiente no perciben la diferencia que existe entre el artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo, que no es derecho exclusivo de los trabajadores, sino reguladora de relaciones entre éstos y los patrones.

Ningún profesor o jurista, ni abogado o ministro de la Suprema Corte de Justicia, ni los autores de-

las leyes del trabajo de 1931 y 1970, conocían el proceso de formación del artículo 123, por lo que no se dieron cuenta que el proyecto del artículo 123 se refería al trabajo de carácter económico, en tanto que el dictámen de la comisión presidida por el general Múgica, lo modificó ampliándolo a cualquier trabajo en general, y esto fue lo que aprobó la Asamblea Legislativa de 1917, por ella los profesores y juristas que creían que la -- Asamblea de Querétaro había aprobado el proyecto de Nacías, sobre trabajo de carácter económico, se enteraron de que la Comisión había hecho extensivo el derecho del trabajo a todo el que presta un servicio a otro y consiguientemente nació un gigantesco derecho del trabajo, que aún no logran comprender en su contenido y función-- los juristas burgueses.

Tanto que los constituyentes tuvieron plena-- conciencia de que el derecho del trabajo no sólo se limitara al de carácter económico, sino al trabajo en general, que aprobaron el dictámen que modificaba el proyecto, todo lo cual aclaramos con objeto de que los lectores no sufran espejimos literarios y entiendan perfectamente bien la Teoría, en el sentido de que el derecho del trabajo no es expansivo, ni inconcluso, sino un derecho total para proteger y reivindicar a todo aquél -- que presta un servicio a otro, independientemente de la naturaleza de la prestación o trabajo material o intelectual.

Y por último, los tratadistas mencionados van exaltando su convicción burguesa, cuando el primero --De la Cueva--, (5) sustenta la idea de que el derecho del -- trabajo reconoce derechos mínimos al capital, y el segundo -- De Buen--, (6) llega al paroxismo cuando afirma--

que el derecho del trabajo comprende garantías sociales en favor del capital; tesis inadmisibles desde todos los puntos de vista, a pesar del injerto capitalista in congruente contenido en la reforma contrarrevolucionaria de 1962, diluida en la sangre roja del precepto y por lo mismo en posibilidad de ser suprimido, porque ex traña un agravio contra el artículo 123.

Otro publicista, el Lic. Euquerio Guerrero, - Ex-presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con anterioridad ministro de la Sala del Trabajo, incurre en gravísima confusión mental, al considerar como acometidas que sufre el derecho laboral, cuando se le atribuyen características de parcialidad en favor de los trabajadores y que, según él, son incompatibles con el sentido de equidad, que es atributo invariable de la norma jurídica; esto es, salta a la vista el pensamiento burgués del autor en cuanto que el derecho del trabajo, pues conforme a la naturaleza social de nuestra disciplina, y por virtud de la diferencia de condiciones económicas entre trabajadores y empresarios, el derecho del trabajo necesariamente tiene que ser parcialmente en favor de los trabajadores por su naturaleza tuitiva y redentora de los mismos; sin embargo, también prohija otro concepto burgués difundido por juristas franceses, cuya disciplina es distinta a la nuestra, como puede verse en seguida:

" A este respecto -dice el Lic. Guerrero- nos explican Brun y Galland, cómo, habiendo nacido el derecho del trabajo como una defensa de los asalariados, -- ha cambiado hoy sus conceptos y su finalidad, ya que -- lo que ahora se persigue es normalizar las relaciones de los empleadores y de los trabajadores para asegurar el orden económico y social. Droit du travail. Edic., - 1958, pág. 17". (7)

La tesis de que se trata no puede ser más peregrina y sólo puede utilizarse para introducir confusiones, y tal vez no faltará algún incauto que crea que el derecho del trabajo se ha convertido en un precepto que su objeto es normalizar las relaciones de los empleadores y los trabajadores para asegurar un nuevo orden -- burgués, que aha venido propiciando muchos juristas; pero frente al artículo 123, esas teorías exóticas no -- pueden tener aplicación en el país, porque chocan con -- nuestro derecho del trabajo, que es proteccionista y -- reivindicatorio de los trabajadores. Semejantes tesis -- propician no sólo confusión, sino que tienden a des -- truir teóricamente nuestra disciplina, por seguirse -- de opiniones extranjeras, que ignoran el profundo signi -- ficado social del derecho mexicano del trabajo, como es -- tatuto exclusivo de los trabajadores para su protec -- ción y redención.

3.- EL DERECHO DEL TRABAJO: FACTOR DEL CAMBIO SOCIAL.

El derecho, con mayúscula o minúscula, el que tiene su origen en la más remota antigüedad, en las ingtitutas de Justiniano, en las Doctrinas de Ulpiano, -- hasta el momento actual en que se divide en público -- y privado, es derecho burgués, fundamentando en los in -- conmovibles principios de libertad e igualdad y autono -- mía de la voluntad. Este derecho, así como el que ex -- plican los juristas y filósofos burgueses jamás podrá -- servir para alentar cambios sociales, incluyendo en -- éstos modificaciones a las estructuras económicas y po -- líticas. Por lo que se refiere al nuevo derecho social, que como una novedad en la ciencia jurídica explican -- como aquél que tiene por objeto nivelar a los débiles -- y a los fuertes, es decir, a los desiguales, con medi-

das jurídicas compensatorias, tesis de Radbruch, tampoco puede convertirse en instrumento de cambio social, independientemente de que conforme a la teoría del filósofo de Heidelberg, ese derecho social se integra con el derecho del trabajo para favorecer al obrero y con el derecho económico para proteger a la empresa y al empresario, mezcla contradictoria desechable, por lo que ninguno de los derechos pueden originar realmente cambios estructurales, razón por la cual es correcta la aseveración de Novoa Monreal, al sostener que el derecho no es factor de cambio social, porque se refiere precisamente a un derecho que no propicia transformaciones en las estructuras económicas.

En efecto, transcribimos una página del jurista chileno, en relación con el derecho social, que tal como lo presente no puede ser factor de cambio, como puede verse en seguida:

" Radbruch reconoce en el Derecho Social un nuevo estilo del Derecho, como resultado de una nueva concepción jurídica del hombre que reacciona contra el individualismo. La idea central del Derecho Social, según él no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de nivelación de las desigualdades que entre ellas existen, con lo que la igualdad deja de ser punto de partida para convertirse en una aspiración del orden jurídico. Para esto el Derecho Social desdobra a la persona, abstracción niveladora, en diferentes tipos humanos que permiten marcar mejor la peculiaridad individual: patrones y trabajadores, ricos y pobres, productores y consumidores, etc. Pero Radbruch no capta un elemento esencial del Derecho Social, que es considerar al hombre en tanto miembro integrado de la comunidad social.

" Legaz y Lacambra toca acertadamente este último aspecto. Según él debe aceptarse la triple división del Derecho basándose en la clase de relaciones sociales que regula. Hay relaciones de subordinación, que son las que tiene un sujeto con la autoridad; su acento está en la obediencia, pues aquél debe acatar a ésta para mantener la organización. Hay también relaciones entre sujetos iguales e independientes entre sí, cuyo acento se sitúa en los derechos de cada uno y en el respeto de su libertad. Hay, finalmente, relaciones de sujetos en cuanto miembros de una comunidad integrada, que pone el acento en la solidaridad y en los deberes de todos, en las cuales se obra como compañero o camarada y que tienden a asegurar la colaboración de cada uno para el bien social. Las primeras corresponden al Derecho Público, las segundas al Derecho Privado y las últimas al Derecho Social.

" El Derecho Social presupone una más profunda socialización de la persona y la realización de valores morales más hondos, mediante la inserción de todos los hombres en la comunidad organizada bajo el signo de la solidaridad humana.

" El concepto de Derecho Social, aunque impugnado por quienes se aferran a los viejos conceptos individuales, empieza a conquistar gran acogida en los medios jurídicos de criterio más innovador" (8)

La idea del Derecho Social a que se refiere - Novoa, coincide con el pensamiento de Gurvitch, por lo que el mencionado Derecho Social no es factor de cambio, pero si lo es nuestro derecho social positivo consignado en los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución, y específicamente el derecho agrario y del trabajo que--

también son factores de cambio social porque ambas disciplinas tienen por objeto reivindicar los derechos del proletariado y consiguientemente llegar a la socialización no sólo de la persona, sino de los bienes de la producción, lo que constituye un auténtico cambio social, que entre nosotros podrá lograrse a través de una legislación auténticamente social gradual o por medio de la revolución proletaria, por lo que nuestro derecho del trabajo y nuestro derecho social, constituyen factores de cambio de la sociedad burguesa para llegar al socialismo. Por tanto, los tratadistas mexicanos, como de América y de Europa y de otros continentes, excluyendo los países socialistas, quiéranlo o no, tienen que reconocer que el derecho burgués jamás podrá ser factor de cambio social, aunque muchas doctrinas se preocupan por este cambio hasta presentar un derecho nuevo, que tampoco puede originar ni ha originado cambios sociales, porque este derecho nuevo no tiene como destino fundamental, la reivindicación de los oprimidos o explotados, que son los proletariados.

El derecho social positivo y como parte de éste el derecho agrario y del trabajo, constituyen medios jurídicos para llegar al cambio social en la vida progresiva gradual, pero por desconocimiento de la teoría social mexicana en sus respectivos mensajes y en los textos de los artículos 27 y 123, nadie se ha preocupado de este problema tan trascendental, por lo que solamente la Teoría Integral ofrece los elementos indispensables para el conocimiento del derecho mexicano del trabajo como factor de cambio social, y porque a diferencia de otras disciplinas concernientes a la misma materia, que en esencia reguladoras de relaciones entre trabajadores y patrones en función de protección de

aquéllos , la Teoría Integral revela que el derecho del trabajo en nuestro país si es un factor de cambio social y de estructuras económicas, pues por medio de él se lo grará en el porvenir no sólo la protección del proletariado, sino su reivindicación. También el derecho de - previsión y seguridad sociales integran nuestro derecho social positivo.

4.- EL DERECHO SOCIAL POSITIVO: TEORIA, PRAXIS E INSTRUMENTO DE CAMBIO SOCIAL.

El derecho social positivo es punto de partida para llegar al derecho socialista: Nació con nuestra Declaración de Derechos Sociales de 1917, en el artículo-30. en cuanto consagró primero el derecho a la cultura, después la escuela socialista y en la actualidad la escuela del amor a la patria y conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, basada en la democracia, en la nacionalidad y en la mejor convivencia humana, idealizada en los principios de -- fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, para evitar privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos; en el artículo 27, para imponerle modalidad a la propiedad privada, para fraccionar los latifundios, para integrar la tierra a los campesinos y llegar al régimen de propiedad social; y en el - artículo 123 para elevar el nivel económico y cultural de todos los trabajadores y conseguir la socialización de los bienes de la producción y de la cultura, conforme a los principios de lucha de clases y mediante los - instrumentos jurídicos de cambio que se derivan de los- mencionados estatutos constitucionales.

El cambio social se critica con claridad en los diccionarios de sociología marxista, expresándose en los

siguientes términos: " El concepto de cambio social ha sido a tal punto usado y manipulado por los sociólogos y los antropólogos que apenas tiene más significado que el que le confiere un diccionario de la lengua. Su utilidad es muy limitada debido a lo extremadamente abstracto del término, a que abarca todo y no define nada, ya que ha sido usado para huir del estudio objetivo de los movimientos sociales. En efecto, detrás de este término se esconde un andamiaje formal que quiere reducir los procesos de cambio social a dos causas: la invención y el contacto cultural". (9)

La teoría del derecho social positivo mexicano es diáfana en el sentido de alcanzar la reivindicación de los derechos del proletariado, socializando los bienes de la producción y a fin de llegar plenamente al socialismo, de acuerdo con nuestras peculiaridades nacionales, enseñanzas de nuestra historia y las típicas de nuestro pueblo; y por ello, sin recurrir a imitaciones-extralógicas de sistema socialistas de otros países, -- que podrían chocar con el ser y modo de ser de los mexicanos, se podrá imponer en la vía democrática un socialismo genuinamente mexicano.

En relación con el cambio social, el medio idóneo es la revolución, que generalmente es un proceso - violento para la transformación de todas las instituciones y tomar el poder político, pero utilizando nuestro derecho social positivo en el conjunto de sus normas, - como instrumento de cambio, se mitiga la violencia a través de la revolución social-cultural que hemos venido proclamando, en conferencias dictadas en centros universitarios:

Así se podrá llegar al cambio social en la vía democrática.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- G. H. Camerlynck/G. Lyon-Caen, Derecho del Trabajo, Biblioteca Jurídica Aguilar, España, 1974, p. 18.
- 2.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1969, p. 250.
- 3.- Néstor de Buen L., Derecho del Trabajo, t. I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 62.
- 4.- Ob. Cit. Pág. 62.
- 5.- Mario de la Cueva, ob. Cit. p. 255.
- 6.- Néstor de Buen L., ob. cit. p. 127.
- 7.- Euquerio Esquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, 6a. ed. aumentada. México, 1973, p. 19.
- 8.- Eduardo Novoa Monreal, El Derecho como obstáculo al cambio social, Siglo XXI, editores, S.A. México, 1975, pp. 123 y ss.
- 9.- Roger Bartra, Breve Diccionario de Sociología Marxista, México, 1973, pág. 31.

CAPITULO CUARTO

LA APLICACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO POR RAZON DE LA MATERIA, DEL ESPACIO Y DEL TIEMPO, A LA LUZ DE --- LA TEORIA INTEGRAL.

- 1.- La distribución de competencias entre la Federación y los Estados.
- 2.- La aplicación de las normas de trabajo en función del Espacio.
- 3.- Aplicación de las normas de Trabajo en función del tiempo.
- 4.- La aplicación de las normas en función de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

1.- LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS.

La versión original del párrafo introductorio del Artículo 123 facultaba al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales para expedir las leyes del -- trabajo del Distrito Federal y de los Estados; pero la reforma constitucional de 1929 modificó el citado párrafo, federalizando la expedición de la ley, y en el art. 73, frac. X de la Constitución, fijó la competencia de la autoridad federal para legislar sobre la industria-ferrocarrilera y además empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y -- trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas.

En repetidas ocasiones se amplió la competen-
cia federal mediante adiciones al art. 73, frac. X, -- hasta la reforma constitucional de 5 de noviembre de 1942 que restringió la redacción de la fracción cita-- da a la sola facultad de expedir la ley del trabajo, -- y para suplir la norma, adicionó el Artículo 123 con -- la fracción treinta y uno, en la que consignó la compen-
tencia federal. Las reformas no se detuvieron, pues en el año de 1962 se efectuó la federalización de los prin-
cipios para la fijación de los salarios mínimos y de -- la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, al mismo tiempo que se ampliaba una -- vez más la competencia federal.

Las ampliaciones a la competencia de las auto-
ridades federales han dado por resultado que las indus-
trias más importantes del país caigan actualmente den-
tro de su competencia . El proceso se presenta con ca-

rácter de irreversible, pues es en torno de ella -- donde se centra la corriente a la federalización integral de la aplicación del derecho del trabajo.

Las cuestiones que integran la competencia-- federal no son una masa caótica, sino que obedecen, en su fijación originaria y en sus ampliaciones, a tres - criterios generales, por lo menos: a) Competencia en - razón de los derechos de la Nación mexicana, minería - e hidrocarburos, entre otros renglones- y competencia- derivada de la naturaleza del estado federal- conflictos y contratos colectivos que se extiendan a dos o más - entidades federativas, condición en que se encuentran- los ferrocarriles, entre otras hipótesis- b) Competen- cia en razón de la importancia de las industrias- así ocurrió con la industria cinematográfica- c) Competen- cia en razón del territorio- trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas.

Finalmente, no debe olvidarse la disposición contenida en el art. 124 de la Carta Magna, según el - cual, " las facultades que no están expresamente con- cedidas a los funcionarios federales se entienden re- servadas a los estados", lo que quiere decir que la -- competencia de origen corresponde a las entidades fede- rativas, en tanto las autoridades federales tienen úni- camente una competencia de excepción, la que, por ser- lo, debe interpretarse restrictivamente.

II.- APLICACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO EN FUNCION DEL ESPACIO.

El derecho mexicano rige todas las relaciones de trabajo que existen sobre el territorio nacional,-- de mexicanos o de extranjeros, independientemente del acto o causa que les dió origen, o expuesto con otras palabras: toda relación de trabajo subordinado que se cumpla dentro de los límites territoriales de la República, queda regida por las normas de trabajo.

La afirmación anterior se apoya en consideraciones diversas: nuestro derecho del trabajo, al que-- hemos construído como una pirámide invertida, porque -- su vértice , que es la Declaración de Derechos Sociales, está sumergido en el alma soberana de la Nación, de -- donde irradia hacia la totalidad de la clase trabajadora, forma parte de los derechos de la persona humana, por lo que se extiende a todo prestador de trabajo, independientemente de su nacionalidad. Pero si alguien dudara de esta conclusión, habría que recomendarle que leyera el artículo primero de la Carta Magna, que -- dice que " en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse , sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece "; y no le valdría argumentar que ese precepto se refiere únicamente a los derechos individuales del hombre, porque en el se dice, con claridad diáfana, que toda persona " gozará de las garantías -- que otorga la Constitución", esto es, no sólo de las -- llamadas garantías individuales, sino de todas, y -- porque en un capítulo anterior (Hacia una nueva idea del derecho del trabajo) afirmamos que los viejos der

chos del hombre y los nuevos derechos sociales del -- trabajo se unen en el rubro superior de los derechos hu manos . La Ley nueva captó plenamente la doctrina, de ahí que en su artículo primero diga que " es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el Artículo 123, apartado "A", de la Constitución".

No obstante la generalidad de la fórmula presentada, es preciso analizar algunas cuestiones que se han suscitado.

1.- Derechos y limitaciones en el trabajo de los extranjeros : la aplicación del principio general a los extranjeros está condicionada por algunas circunstan cias y por ciertas disposiciones de la Constitución y de las leyes del país.

A0.- Todos los que habitan el territorio nacional están amparados por el principio de la libertad de trabajo, pero esta libertad, según el artículo cuatro de la Carta Magna, puede vedarse cuando " se ataquen los derechos de la sociedad". Frente a esta disposición, el trabajo de los extranjeros depende de que su ingreso al país se efectúe con la calidad correspondiente, de conformidad con las leyes migratorias. Por lo tanto , si una persona ingresa al país como turista, las autoridades migratorias pueden, en cualquier momento , prohibirle el trabajo que estuviere prestando y aún obligarle a abandonar el país. La cuestión planteada , sin embargo, no afecta la fórmula propuesta --

Porque la limitación deriva de otras disposiciones -- constitucionales y legales, cuya misión consiste en -- la defensa de la Nación contra maleantes o aventureros de otras naciones,

B).- Algunos juristas, y nosotros mismos, se preguntaron en el pasado por la condición de los menores extranjeros que en su país podían prestar su trabajo, pero que no alcanzan la edad mínima señalada en nuestro derecho del trabajo. Ratificamos la respuesta que dimos en el pasado en el sentido de que no es posible su utilización, porque la Declaración y la Ley no lo permiten; una prohibición, por lo demás, que se -- propone evitar los daños que pueden advenir a la niñez por trabajos prematuros. Pero tampoco estamos en presencia de una limitación impuesta a los extranjeros, -- porque el principio se aplica igualmente a los menores nacionales.

C).- Colocados en la concepción contractua-- lista, los profesores de derecho del trabajo se preguntaron en el pasado por el valor de los contratos celebrados en el extranjero. Nos parece que el problema -- ha desaparecido, porque la Ley nueva no exige ningún -- género de formalidades, de tal suerte que bastará el -- hecho real de la prestación del trabajo para que se -- genere una relación plenamente válida. El mismo argu-- mento de la no exigencia de formalidades exigida en el extranjero, que en alguna medida favorezcan al trabaja-- dor, tendrán que aplicarse. Agregaremos todavía que -- si no se ha iniciado la prestación del trabajo, la per

sona afectada podrá intentar las acciones tendientes, bien a que se le proporcione, bien a que se le indemnice de conformidad con nuestra legislación.

D).- Existen dos tipos de limitaciones en el trabajo de los extranjeros, que derivan, una de la Constitución y otras de la Ley del trabajo.

a).- El artículo 32 de la Carta Magna previene que " todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana" deberá ser mexicano por nacimiento - norma cuya finalidad es contribuir a la seguridad nacional. La Ley nueva ratificó el principio en sus artículos 189 y 216.

b).- En los contratos colectivos ferrocarrileros se impuso a la empresa el deber de utilizar trabajadores mexicanos, sin distinguir entre nacionales por nacimiento o por naturalización. La Ley de 1931 recogió el principio pero consignó una excepción en el artículo 175: " En los puestos de dirección podrán (las empresas) emplear el personal extranjero que necesiten, y en los puestos técnicos o administrativos sólo podrán emplear personal extranjero, cuando no haya personal mexicano disponible". La Ley nueva suprimió la excepción, al decir en su artículo 246, que los " trabajadores -- ferrocarrileros deberán ser mexicanos"; para efectuar el cambio, la Comisión consideró que los Ferrocarrileros que aún subsisten, la mayor parte del capital pertenece al Estado, por lo tanto, el estado podía declarar que únicamente admitiría personal mexicano; la Comisión consideró la posible objeción de inconstitu -

cionalidad del precepto, pero la desechó porque --el problema es el mismo de la cláusula de ingreso exclu-- sivo en favor de los sindicalizados-- la Constitución-- no garantiza a ninguna persona que se le asigne un -- puesto en la empresa que señale y porque ninguna norma prohíbe a un empresario declarar que únicamente admiti-- rá a trabajadores determinados.

c).-- Lo expuesto en el párrafo anterior nos dice que los contratos colectivos y la legislación del trabajo marcharon por el sendero de la mexicanización del personal. Otro paso fue dado por el decreto de 15 de enero de 1925, que reformó el art. 33 de la Ley del trabajo de Veracruz, en el que se previno que " todas las empresas deberían preferir, en igualdad de circun-- stancias, a los trabajadores mexicanos por nacimiento, -- y que en todo caso deberían utilizar por lo menos, -- un ochenta por ciento de personal nacional". La disputa llegó hasta la Suprema Corte de Justicia, la que -- aceptó la constitucionalidad de la reforma, a cuyo -- efecto sostuvo (ejecutoria de 24 de enero de 1935, -- Jesús Rementería y Coagraviados) que la protección a-- lo nacional poseía dos dimensiones, uno en la indus-- tria y el comercio y otra en el trabajo, por lo cual si se admitía la primera, tenía que aceptarse la segun-- da; se mencionó también en la ejecutoria al derecho in-- ternacional de trabajo (Recomendación de la O . I . T. de 1919 sobre reciprocidad de trato), en el párrafo -- que recomienda " se garantice a los trabajadores extran-- jeros, sobre una base de reciprocidad, el beneficio-- de las leyes y reglamentos de protección obrera", reci-- procidad que no se había acreditado.

xicano del Trabajo), que la frac. XXVI del Artículo 123 contiene algunas disposiciones en favor de los trabajadores mexicanos que van a prestar servicios en el extranjero. El mandato constitucional fue desarrollado en el art. 29 de la Ley de 1931, pero en vista de la experiencia adquirida en los últimos años, se estimó oportuno precisar y completar en el art. 28 de la Ley nueva, las medidas protectoras: a).- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito y deberán contener las estipulaciones siguientes: las mismas que se requieren en las relaciones individuales de trabajo; los gastos de transporte, repatriación, traslado hasta el lugar de origen y alimentación y los que se originen por el ingreso al país de destino, serán por cuenta del patrono; el trabajador tendrá derecho a las prestaciones de seguridad y previsión social que se otorgue a los extranjeros, y en todo caso, a ser indemnizado por los riesgos de trabajo con una cantidad igual a la que señale la ley mexicana, por lo menos; b).-El domicilio del patrono para todos los efectos legales; c).-El escrito será sometido a la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que determinará el monto de la fianza o depósito que estime suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones; d).-El escrito será visado por el cónsul de la nación a donde vayan a prestarse los servicios; e) Una vez comprobado el cumplimiento de las obligaciones, la Junta de Conciliación y Arbitraje ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito.

El problema dejó de ser una cuestión individual y se transformó en una cuestión social general, -

porque son varios los miles de trabajadores que van a prestar anualmente sus servicios a otro país. El gobierno federal y los de los estados han intervenido constantemente a fin de procurar que se otorgue a los trabajadores un tratamiento humano. Pero el camino está en la erradicación de la miseria y en la creación de nuevas fuentes de trabajo; solamente entonces se pondrá fin a una tragedia nacional.

III.- APLICACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO -- EN FUNCION DEL TIEMPO.

El decreto de la Legislación de Veracruz al que nos referimos en el apartado anterior, colocó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra la pared, pues las autoridades del Estado exigieron a los propietarios de los establecimientos comerciales del Puerto que se ajustaran a las disposiciones legales y consecuentemente, que separaran a los trabajadores extranjeros que excedieran al veinte por ciento permitido por la Ley. Los empresarios y los trabajadores acudieron en demanda de amparo alegando que el mandamiento de las autoridades veracruzanas violaba el principio de la irretroactividad de las leyes, declarado en el art. 14 de la Constitución.

En aquellos años, en los que ni siquiera se conocía la naturaleza jurídica de las relaciones de trabajo, época en la que se sostenía invariablemente que se estaba en presencia de un contrato, los autores de-

Las demandas de amparo citaron las doctrinas de los más distinguidos maestros franceses de derecho civil, y -- afirmaron que una ley no podía, sin violar las normas de la irretroactividad, adentrarse en el pasado para des -- truir un acto jurídico, por cuya razón tampoco podía -- impedir que se continuaran produciendo los efectos que -- legalmente quisieron las partes contratantes.

Es justo agradecer a la Cuarta Sala de la Supre -- ma Corte de Justicia de la Nación, el brillante conside -- rando de la ya citada ejecutoria de Jesús Rementería y -- coagraviados, en el cual, apoyándose en las ideas de -- Paul Roubier, llegó a la conclusión de que las leyes son de aplicación inmediata, por lo que rigen todos los efec -- tos de los actos jurídicos que se produzcan a partir de -- su vigencia: una ley es retroactiva, dijo la Corte, si -- regresa al pasado para juzgar la constitución o extinción de una situación jurídica , o para destruir los efectos -- jurídicos que ya se hubiesen producido, pero no lo es si estatuye para el futuro, ya la extinción de la relación -- misma, bien la imposibilidad de que produzca determina -- dos efectos. La Cuarta Sala vislumbró las transformacio -- nes que estaba operando el derecho del trabajo y puso -- de relieve que el nuevo estatuto había quebrado muchos -- de los dogmas tradicionales del derecho civil; Roubier -- asevera, añadió el Tribunal, que en el mundo de los con -- tratos debe aplicarse una regla diferente, cuyo principio puede enunciarse diciendo que la autonomía de la volun -- tad en los contratos es una ley suprema, intocable por -- toda la eternidad, lo que implica que el querer de los -- contratantes es perpetuo, por lo que nunca podrá ser afec -- tado por leyes posteriores; una argumentación coincide --

con la idea romana de la propiedad quiritaria, que absolutizaba el poder de la voluntad, Pues bien, dijo-- la Corte, " sin tratar de discutir el valor del principio de la autonomía de la voluntad en el derecho civil,-- debe decirse que en el derecho del trabajo la regla es -- la inversa, esto es, que trabajadores y patrones deben-- ajustarse a los principios de estricto orden público con tenidos en el Artículo 123 y leyes reglamentarias".

La doctrina de derecho constitucional no siempre ha sabido elevarse a los planos que le corresponden y aún es frecuente encontrar que abandone las cuestiones que le pertenecen a otras disciplinas; así ocurrió con -- el principio de la irretroactividad de las leyes, que -- se presentan en la historia de los siglos XIX y XX como uno de los elementos del patrimonio del derecho civil, -- siendo así que pertenece al derecho constitucional, no -- sólo por formar parte de los derechos del hombre, sino-- porque es un principio que rige la totalidad del orden-- jurídico. Este abandono dió por resultado que las restan-- tes ramas del derecho, tal vez por pereza o quizá, fuer-- za es reconocer los méritos, por la grandiosidad de la -- argumentación civilista, se conformaran con la doctrina-- de los maestros de derecho privado, de tal suerte, que-- cuando se promulgó el decreto de la Legislatura de Vera-- cruz, nadie dudaba de que las doctrinas civilistas te -- nían que respetarse y aplicarse en el derecho del traba-- jo. Muchos factores concurren al sostenimiento de ese punto de vista: salvo raras excepciones, como Georges -- Scelle, los maestros europeos y los profesores de nuestra Universidad, cuando hablaban del derecho industrial u -- obtero, lo miraban como normas de excepción dentro del -- derecho privado; y por otra parte , la concepción contrag-- tualista de la relación de trabajo exigía la aplicacón--

de aquellas ideas; finalmente, la concepción contractu-
lista de la Ley de 1931 abría las puertas a las doctrinas
civilistas.

Frete a esas circunstancias adversas, la Su-
prema Corte de Justicia de la Nación, en un acto que tie-
ne muy pocos precedentes, estableció que el principio --
de la autonomía de la voluntad no tenía aplicación en el
derecho del Trabajo, que no disponía libremente de la --
eternidad y que tampoco poseía el poder mágico de hacer-
que la ley vieja se impusiera para siempre a la voluntad
del poder legislativo.

Muchos años tuvo que luchar una doctrina aislada
para romper la concepción contractualista, hasta que-
el legislador de 1969, al aceptar la Iniciativa presiden-
cial que había redactado una comisión de juristas que --
amaba intensamente la justicia social, decidió en el art.
20, que la base del ordenamiento nuevo en la idea de la-
relación de trabajo, que consiste en que el hecho escue-
to de la presentación de un trabajo subordinado crea una
situación jurídica objetiva, a la que se aplica un esta-
tuto que va de la Declaración de derechos sociales a --
los contratos colectivos, y cuya naturaleza es esencial-
mente dinámica, lo que da por resultado que viva una --
transformación perenne.

En estas condiciones, la vieja doctrina del de-
recho civil tenía que derrumbarse o tornarse inoperante-
en el campo del derecho del trabajo, por lo menos; de --
este estatuto que reclama con orgullo la fórmula de la --
Suprema Corte de Justicia de la Nación como base para la
elaboración de una doctrina propia: las leyes de trabajo

son de aplicación inmediata y rigen la vida y los efectos de las relaciones de trabajo, de las ya formadas y de las futuras a partir de su vigencia; así lo juzgó el legislador de 1962, y de ahí que al reglamentar la reforma constitucional que elevó la edad de admisión al trabajo de doce a catorce años, dijera en el art. tercero transitorio del decreto respectivo que " los mayores de doce y menores de catorce años, que al entrar en vigor esta ley estén prestando servicios a un patrono, continuarán en su trabajo, sujetos a la vigilancia y protección de la Inspección del Trabajo".

Es indispensable entender la idea nueva en función de otro principio del derecho del trabajo: la ley no puede abatir las condiciones de trabajo ya existentes en la industria, en las empresas o en los establecimientos, pero es así, no por virtud del principio de irretroactividad de las leyes, sino porque desvirtuaría si lo hiciera su naturaleza, que es luchar incesante para superar las condiciones de trabajo y de vida de los hombres. (1)

IV.- LA APLICACION DE LAS NORMAS EN FUNCION DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

La Teoría Integral, explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos como un orden jurídico dignificador para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social- que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico- revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir- histórico de éstas normas sociales. Comprende por ende, - lo establecido en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana. Cuyo texto contiene además del derecho del trabajo protector y reivindicatorio, el derecho administrativo del trabajo constituido por los reglamentos, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores -- correspondiendo a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de la política social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores. Así como el derecho procesal del trabajo que como norma de derecho social ejerce también una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral y reivindicatoria, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo deficientemente en sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica, puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el Artículo 123, o a la clase obrera en el proceso que así lo plantee.

En la aplicación de los principios básicos de la Teoría Integral pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cual fuere su ocupación y actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del capital y de la empresa porque el concepto de justicia social del Artículo 123 no es solamente proteccionista, sino reivindicatorio.

Por lo que descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la actividad económica o en cualquier otra actividad humana distinguiéndose, por lo tanto, del derecho público en que los principios de este son la subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y de él forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los Artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es sumum de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

El derecho obrero es una disciplina jurídica autónoma en plena formación, diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de las masas trabajadoras (técnicos, ingenieros, abogados, empleados, etc., o sea todo prestador de servicios), de los laudos-

de conciliación y arbitraje y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, y también va adquiriendo sustan-
tividad al influjo de la situación económica para des-
pués desenvolverse en un ámbito de franca proletariza-
ción. Su carácter eminentemente proteccionista del obre-
ro se manifiesta en el Artículo 123 Constitucional y en
la Ley Federal del Trabajo; pragmática constitutiva y --
orgánica del derecho social en nuestro país. (2)

La norma proteccionista del trabajo es aplica-
ble tanto al obrero como al jornalero, empleado, domésti-
co, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artis-
ta, peletero, etc . . . Extensión del derecho del trabajo
que no se reconoce en otras legislaciones , pues éstas -
consideran el Derecho del Trabajo como un derecho de los
trabajadores dependientes o subordinados y, nuestro dere-
cho lo hace extensivo a los trabajadores autónomos, al -
identificarse con el derecho social establecido en el -
Artículo 123.

El Derecho del Trabajo es reivindicador de la -
entidad humana desposeída, que solo cuenta con su fuerza
de trabajo para subsistir caracterizándose por su mayor-
proximidad a la realidad de la vida; propugna el mejora-
miento económico de los trabajadores y significa la ac-
ción socializadora que inicia la transformación de la -
sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de dere-
cho.

La Huelga es un derecho reivindicatorio de autog-
defensas, existirá mientras subsista el régimen de pro-
ducción capitalista, este derecho responde al principio
de la lucha de clases. Cuando las desigualdades sociales-
sean menos fuertes, la justicia social sobre vigor, y la

norma moral reine entre los hombres, las huelgas serán in necesarias, mientras tanto seguirá existiendo para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo.

La esencia de la Justicia Distributiva o sea la que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente, ya que solo restableciendo este orden se reivindica el pobre ante el poderoso. Es ta es la Justicia Social del Artículo 123, reivindicadora, y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. Pues la reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos, por lo tanto establecer un orden económico, es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que origina la mala distribución de los bienes.

La Teoría Integral, es también síntesis de la investigación del Derecho Mexicano del Trabajo, de la Historia de las luchas proletarias de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo, recogió combatiendo en su evolución la explotación de los talleres y fábricas revi viendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, - originando la ideología social del Constituyente de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores y proletarios frente al derecho público de los gobernantes que detentan el poder político en representación de la democracia.

Ahora bien, la Teoría Integral, en el estado de derecho social, son sujeto de derecho del trabajo los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, -- técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, ag

tistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Destruyendo el antiguo concepto de " SUBORDINACION" como elemento -- característico de las relaciones de trabajo, dado que el Artículo 123 estatuye principios igualitarios en estas - relaciones, con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre. Asi mismo la Teoría Integral es fuerza dialéctica, para hacer conciencia en la clase obrera, para que materialice sus reivindicaciones sociales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.--
Edit. Porrúa, S.A., México, D.F.
- 2.- Alberto Trueba Urbina.- Diccionario de Derecho Obrero
Mérida Yuc. 1935.

CONCLUSIONES .

1.- El siglo XX aparece con palpitar de vertiginosa prosperidad y progreso mundial auténtico, pero el - Gral. Don Porfirio Díaz, sigue sumido en su necia alianza con la burguesía y el clero, quienes fortifican su régimen dictatorial, manteniendo exclavizadas las masas campesinas y obreras, aletargadas con miserables salarios e ignorancia desgarradora.

2.- Ahora bien, al declinar la dictadura, los movimientos huelguísticos como los de Cananea y Río Blanco se reprimieron con extrema crueldad, pues la organización sindical obrera minaba la solidez del régimen (Porfirista y el predominio de sus paniaguados. Por lo que recurrió a la violencia y asesinato, con derramamiento de sangre proletaria en Cananea y Río Blanco).

3.- Asimismo, las ansias de mejoramiento de los trabajadores e imperiosas necesidades de defensa colectiva, contra las jornadas de quince horas, el empleo de niños de seis años y las arbitrariedades de los capataces, hicieron naturalmente, que el nuevo Organismo se desarrollara con inusitado auge, pues en poco tiempo se organizaron sesenta sucursales en Puebla, Tlaxcala, Veracruz, México, Querétaro y el Distrito Federal. Indudablemente esta actividad obrera causó profundas inquietudes entre los industriales.

4.- Por otra parte, el origen de la revolución de 1910 fue esencialmente político: derrocar la dictadura

porfirista. Pero el nuevo movimiento revolucionario que enarbolaba la bandera de la libertad del pueblo mexicano, perseguía también objetivos de mejoramiento en todos los órdenes de la vida nacional; el entonces gobernador del Estado de Coahuila, Don Venustiano Carranza, desconoció al gobierno del Gral. Victoriano Huerta, y se lanzó al campo revolucionario formulando el " PLAN DE GUADALUPE", el 26 de marzo de 1913, el movimiento jefaturado por Carranza es conocido con el nombre de Revolución Constitucionalista.

5.- La Revolución Constitucionalista vence a la Usurpación el gobierno de Huerta es derrocado y Don Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, comienza a gobernar el país, pero como surgen divergencias entre los revolucionarios, se entabla una nueva lucha.

6.- La tendencia social de la revolución se revela por la voz del primer jefe, cuando anuncia la necesidad de acabar de una vez para siempre con los vicios del pasado, que tan hondas raíces tenían en las costumbres del pueblo mexicano, y que en más de un siglo han perturbado su marcha política, económica y social, impidiendo su progreso, oponiéndose a su bienestar y determinando un estado de perturbación constante.

7.- Así es como nuestra Revolución de 1910, que tuvo una esencia política, se transforma en una Revolución Social, mediante reformas encaminadas " a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país".

3.- Ahora bien, la versión original del párrafo introductorio del Artículo 123 facultaba al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales para expedir las leyes del trabajo del Distrito Federal y de los Estados; pero la reforma constitucional de 1929 modificó el párrafo, federalizando la expedición de la Ley, y en el art. 73, frac. X de la Constitución, fijó la competencia de la autoridad federal: la industria ferrocarrilera y además empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas.

9.- El derecho mexicano rige todas las relaciones de trabajo que existen sobre el territorio nacional -- entre mexicanos, o extranjeros entre sí o entre éstos -- con aquéllos, independientemente del acto o causa que les dió origen, o expuesto con otras palabras: toda relación de trabajo subordinado que se cumpla dentro de los límites territoriales de la República, queda regida por las normas de trabajo.

10.- En la aplicación de los principios básicos de la Teoría Integral pueden realizarse en el devenir -- histórico la protección de todos los trabajadores, sea cual fuere su ocupación y actividad así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del capital y de la empresa porque el concepto de justicia social del Artículo 123 no es solamente -- proteccionista, sino reivindicatorio.

11.- La Teoría Integral, explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos como un -

orden jurídico dignificador para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de éstas normas sociales. Comprende por ende, lo establecido en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana.

12.- Ahora bien, el derecho del trabajo en México es el único completo en el mundo en cuanto protege y tiende a reivindicar a todos los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles, conforme a la teoría jurídica y social, cubre con sus normas a toda persona que presta un servicio a otra en cualquier actividad laboral presente o futura, y por consiguiente no es expansivo ni inconcluso, ni regulador de relaciones, sino estatuto exclusivo de los trabajadores; por otra parte, las nuevas reglamentaciones que se hagan en las leyes ordinarias no aumentan el número de asalariados o trabajadores, porque ya se encuentran comprendidos en el Artículo 123.

13.- Para que haya un cambio social, el medio idóneo es la Revolución, que generalmente es un proceso violento para la transformación de todas las instituciones y tomar el poder político, pero utilizando nuestro derecho social positivo en el conjunto de sus normas, como instrumento de cambio, se mitiga la violencia a través de la revolución social cultural que se ha venido proclamando, en conferencias dictadas en centros universitarios.

14.- Así mismo las cuestiones que integran la competencia federal no son una masa caótica, sino que obedecen, en su fijación originaria y en sus ampliaciones,

nes, a tres criterios generales, por lo menos: a) Competencia en razón de la materia, subdividida en competencia en razón de los derechos de la Nación Mexicana sobre minería e hidrocarburos, entre otros y competencia derivada de la naturaleza del estado federal -conflictos y contratos colectivos que se extienden a dos o más entidades federativas, condición en que se encuentran los ferrocarriles, entre otras hipótesis- b) Competencia en razón de la importancia de las industrias -así ocurrió con la industria cinematográfica- c) Competencia en razón del territorio -trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas.

15.- Por lo que, frente a esas circunstancias adversas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un acto que tiene muy pocos precedentes, estableció que el principio de la autonomía de la voluntad no tenía aplicación en el derecho del trabajo, que no disponía libremente de la eternidad y que tampoco poseía el poder mágico de hacer que la Ley se impusiera para siempre a la voluntad del Poder Legislativo.

16.- Por otra parte, en estas condiciones, la vieja doctrina del derecho civil tenía que derrumbarse o tornarse inoperante en el campo del derecho del trabajo, por lo menos; de este estatuto que reclama con orgullo la fórmula de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como base para la elaboración de una doctrina propia: las Leyes de trabajo son de aplicación inmediata y rigen la vida y los efectos de las relaciones de trabajo, de las ya formadas y de las futuras a partir de su vigencia; así lo juzgó el legislador de 1962, y de ahí que al reglamentar la reforma constitucional que elevó la edad de admisión al trabajo de doce a catorce años, dijera en el Art. tercero transitorio del decreto respectivo que "los mayores de doce años y menores de catorce, que al entrar en vigor esta ley estén prestando-

servicios a un patrono, continuarán en su trabajo, suje
tos a la vigilancia y protección de la Inspección del -
trabajo".

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L.

- 1.- Trueba Urbina Alberto.- Evolución de la Huelga.
- 2.- Ricardo y Jesús Flores Magón.- Batalla a la dictadura textos políticos, Empresas Editoriales, S.A., México, 1943.
- 3.- Jesús Rivero Quijano.- La Industria Textil del Algodón y el Maquinismo, México, 1940.
- 4.- Germán y Armando Lizt Arzubide.- La Huelga de Río Blanco, México, S.E.P. 1935.
- 5.- Rosendo Salazar y José O.- Las Pugnas de la Gleva.- la. parte. Edit. Avante, México. 1923.
- 6.- Pascual Ortíz Rubio.- La Revolución de 1910.
- 7.- José Mancisidor.- Síntesis histórica del Movimiento Social en México, en la obra de MAX BHER: Historia General del Socialismo y de las Luchas Sociales Tomo II.
- 8.- Andrés Molina Enríquez.- La Revolución Agraria en México.
- 9.- Alberto Trueba Urbina.- ¿ Qué es una Constitución - Político- Social ? México, 1951.
- 10.- J. Jesús Castorena.- Tratado de Derecho Obrero.
- 11.- Alberto Trueba Urbina.-Derecho Procesal del Trabajo, T. I, México.

- 12.- Carlos Marx.- El Capital, I. Fondo de Cultura Económica, México, Buenos Aires, 1968.
- 13.- Mario de la Cueva.-Derecho Mexicano del Trabajo, t. I. México, 1969.
- 14.- Alberto Trucba Urbina.- El Nuevo Artículo 123, México, 1962.
- 15.- Baltazar Cavazos Flores.- Mater el Magistra y la Evolución del Derecho del Trabajo, Argentina- México,- 1964.
- 16.- Ernesto Krotoschin.- Instituciones de Derecho del Trabajo, Tomo I.
- 17.- Guillermo Cabanellas.- Introducción al Derecho Laboral, Buenos Aires. 1960.
- 18.- Eugenio Pérez Botija.- Curso de Derecho del Trabajo, 5a. edición. Madrid, 1957.
- 19.- G. H. Camerlynck/G. Lyon- Caen.- Derecho del Trabajo, Biblioteca Jurídica Aguilar, España, 1974.
- 20.- Néstor de Buen L.- Derecho del Trabajo, t. I. Edit. Porrúa, S.A., México, 1974.
- 21.- Esquerio Esquerio Guerra.- Manual de Derecho del Trabajo, 6a. Ed. aumentada, México, 1973.

- 22.- Eduardo Novoa Monreal.- El Derecho como Obstáculo al Cambio Social, Siglo XXI, Editores, S.A., México 1975.
- 23.- Roger Bartra.- Breve Diccionario de Sociología Marxista, México, 1973.
- 24.- Alberto Trueba Urbina.- Diccionario de Derecho Obreiro, Mérida, Yuc. 1935.